UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

ESCUELA DE DERECHO

LA LIBERTAD CONDICIONAL, ¿GARANTIA DE IMPUDIDAD OTORGADA POR EL ESTADO?

Tesis para optar al grado de Licenciado en

Ciencias Jurídicas.

Autor: Juan Pablo Lienqueo Barrales

Profesor Guía: Edmundo Enrique Vilches Luzio

Santiago de Chile, 2022

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a la fortaleza de mi madre Amada Sylvia Barrales Orellana, quien hizo frente a las inclemencias de la vida junto a sus cuatro hijos, este logro no es más que el fruto de tu perseverancia, gracias madre por ser una gran mujer, por ser una gran madre.

AGRADECIMIENTOS

Maestros, estas pequeñas palabras de agradecimiento van dirigidas a todos ustedes, fueron 5 años de aprendizaje, lo que reafirman haber tomado la mejor decisión el día de matricularme en lo que hoy será mi Alma Máter Universidad Miguel de Cervantes, sus conocimientos impartidos en cátedras han cimentado en mi persona el camino que prontamente transitare.

Pero hay personas sin las cuales tal vez no hubiese logrado alcanzar esta meta gracias.

- Profesora Fanny Carrasco Monsalve, por señalarme el camino.
- Profesor Gastón González Carreño, por entregar siempre una solución.
- Profesora Elisabeth Sescovich Pequeño, por la integra formación profesional.

A la Pandilla, grupo heterogéneo de amigos formado en aquellos primeros días de Universidad, fortuna la mía de poder haber transitado los albores del conocimiento junto a todos ustedes, aun cuando el destino nos separó de aulas, mi amistad perdurara.

Sin duda no podría dedicar estas palabras sin tu apoyo incondicional durante estos años, acompañándome día y noche, preocupada de todo, gracias Lucila del Carmen Escobar Castro.

INDICE

- RESUMEN
- ABSTRACT
- **CAPITULO I.**

1.1 Introducción…… Pág. 1

1.2 Planteamiento del Problema……. Pág. 7

1.3 Hipótesis…….. Pág. 9

1.4 Objetivo General del Trabajo de Investigación…..…… Pág. 11

1.4.1 Objetivos Específicos de la Investigación…… Pág. 11

1.5 Metodología Ocupada en la Investigación…….. Pág. 13

1.6 Justificación…….. Pág. 14

1.7 Preguntas de Investigación…… Pág. 20

- **CAPITULO II. MARCO TEORICO**

2.1 Aspectos históricos de la Libertad Condicional……. Pág. 21

2.1.1 La Libertad Condicional para los Penados……. Pág. 23

2.1.2 Naturaleza Jurídica de un Decreto Ley……... Pág. 26

2.1.2.1 Elementos Constitutivos del decreto ley Originario…… Pág. 27

2.1.2.2 Alcances jurídicos de la definición originaria de Libertad condicional…… Pág. 29

2.1.2.3 Requisitos para acceder al derecho de libertad Condicional en su texto originario……..…… Pág. 30

2.1.3 Decreto ley N° 321 y su extensión en el tiempo…….. Pág. 31

2.1.4 Modificación al decreto ley N° 321…… Pág. 31

2.1.4.1 Efectos Jurídicos Derivados de su modificación…….. Pág. 33

2.1.4.2 Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad…… Pág. 35

2.1.4.3 Libertad condicional frente a los delitos de lesa humanidad…….. Pág. 38

2.1.4.4 Jurisprudencia Excelentísima Corte Suprema……..… Pág. 39

2.1.4.5 Marca un retroceso la jurisprudencia de la Corte Suprema……. Pág. 41

2.1.4.6 Preocupación Internacional por los fallos de la Corte Suprema…….....…… Pág. 42

2.2 Delitos con mayor connotación social año 2016…….. Pág. 44

2.2.1 Delitos con mayor connotación social año 2017…….. Pág. 46

2.2.2 Delitos con mayor connotación social año 2018…….. Pág. 48

2.2.3 Delitos con mayor connotación social periodo enero 2019 febrero 2020……..… Pág. 51

2.2.4 Percepción ciudadana sobre la delincuencia a nivel país Pág. 52

2.2.5 Valoración ciudadana sobre los tribunales de justicia…. Pág. 54

2.2.6 Estadística de libertad condicional, periodo 2008-2019… Pág. 56

2.2.7 delitos relacionados con la población carcelaria…….. Pág. 58

2.3 La Constitucionalidad de la libertad condicional……. Pág. 61

2.3.1 La Prueba de la Constitucionalidad…… Pág. 61

2.3.2 Dispone la Constitución Política de la Republica……. Pág. 62

2.3.3 Código Orgánico de Tribunales…… Pág. 63

2.3.4 Tribunal de Conducta…… Pág. 64

2.3.5 Articulo 76 de la Constitución Política de la Republica… Pág. 66

- **CAPITULO III. CONCLUSIONES**

3.1 Conclusiones…….. Pág. 67

- **CAPITULO IV. BIBLIOGRAFIA**

4.1 Bibliografía…… Pág. 73

- **ANEXOS.**

1. Asesoría técnica Parlamentaria, “libertad condicional de condenados por delitos de lesa humanidad en chile”, análisis de jurisprudencia reciente (2015-2018).

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto dar a conocer uno, de los muchos beneficios que otorga el Estado a los delincuentes, contribuyendo de esta forma nuestro ordenamiento jurídico en pleno siglo XXI a la expansión de la delincuencia, al aumento de la percepción de inseguridad social y a establecer intencionalmente un manto impunidad hacia las víctimas, por medio de la vigencia del Decreto Ley N° 321 del Ministerio de Justicia. *"Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad"*, permitido que incluso personas condenadas por crímenes de Lesa Humanidad accedan a este beneficio carcelario y hoy estén cumpliendo la condena en Libertad.

Nuestro sistema penal se caracteriza por ser garantista, proporcionando al formalizado una correcta defensa a todos sus derechos inherentes, predominando el principio rector y positivo de *"Presunción de inocencia del imputado",* nadie en nuestra república es condenado a una pena privativa de libertad, si no se le acredita fehacientemente su participación delictual, es decir, no queda duda alguna razonable que es responsable del delito que se le imputa, a través de una sentencia firme y ejecutoriada.

Presumiendo que las instituciones del Estado está cumpliendo sus fines, por medio de la Fiscalía, Defensoría, Tribunales de Garantía, Tribunal Oral en lo Penal, para así evitar la proliferación delincuencia, con la dictación de la sentencia condenatoria, hasta ahí el común de las personas conocen.

Pero, si la delincuencia esta desatada, significa que la institucionalidad no sirve.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to publicize one of the many benefits that the State grants to criminals, thus contributing our legal system in the XXI century to the expansion of crime, to the increase in the perception of insecurity and has intentionally established a cloak of impunity towards the victims, through the validity of Decree Law N°. 321 of the Ministry of Justice. "Which establishes probation for people sentenced to custodial sentences", allowed even people convicted of crimes against humanity to access this prison benefit and today they are serving their sentence in Liberty.

Our penal system is characterized by being guaranteed, providing the formalized with a correct defense of all inherent rights, prevailing the guiding and positive principle of "Presumption of innocence of the accused", no one in our republic is sentenced to a custodial sentence, if his criminal participation is not conclusively proven, that is, there is no doubt that he is responsible for the crime with which he is charged, through a final and enforceable sentence.

It must be presumed that the State institutions are fulfilling their purposes, through the Prosecutor's Office, the Defender's Office, the Guarantee Courts, the Oral Criminal Court, in order to avoid the proliferation of crime, with the dictation of the conviction, until then the common of people know..

But, if crime is unleashed, it means that the institutional framework is useless.

CAPITULO I.

1.1 INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de tesis se encuentra orientado a establecer una de las posibles razones del por qué la delincuencia esta desatada. Génesis de uno de los problemas más delicados que actualmente se encuentra enfrentado la sociedad toda, este respecto son ilustrativas las palabras del profesor Winfred Hassemer**,** *"La chance de percibir violencia y ejercicio de violencia seguramente nunca fue mejor que hoy. Una sociedad que dispone, por un lado, de medio de comunicación eficientes, y que, por otro –al menos en la estimación de estos medios-, en el consumo comunicativo, está vivamente interesada en los fenómenos de violencia, ya no necesita experimentar la violencia en su propio seno para percibirla como omnipresente: pocos serán los ejercicios espectaculares de violencia en el mundo que se nos escapen"*[1] (MOREIRA, 2008), Donde el común de la gente mira hacia la institucionalidad esperando que esta opere.

La investigación está inspirada en el lamentable homicidio de la adolescente Ámbar Cornejo, quien como toda adolescente llena de sueños, ilusiones, aspiraciones, tenía todo el derecho a experimentarlas, de igual forma cuantas otras aspiraciones de personas han sido frustradas por ser víctimas de la delincuencia, acciones ejercidas por sujetos que posiblemente debieran estar cumpliendo una condena privativa de libertad.

[1] Garrido, Sebastián (2008): *Comparación crítica entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal liberal.* Pág. 8.

El homicidio de Ámbar Cornejo fue perpetrado por Hugo Bustamante quien en el año 2005 dio muerte no tan solo a su pareja sino que también a su hijo, un niño de tan solo 9 años, encubriendo su doble homicidio introduciendo los cuerpos de sus víctimas en un tambor, por lo cual, fue condenado a una pena privativa de libertad, no quedando duda alguna de su peligrosidad para la comunidad, pero estaba libre, debiendo haber estado preso, porque así lo disponía una sentencia condenatoria firme y ejecutada que recaía sobre su persona emanada de un órgano jurisdiccional que representa uno de los Poderes del Estado, homicidio que dio origen a la más mediática discusión del por qué este asesino Hugo Bustamante estaba libre, paradójicamente aquellos honorables legisladores que modificaron la norma Decreto ley N° 321 del Ministerio de justicia, la cual permitió y permite acceder al beneficio de la libertad condicional, fueron los llamados a dirimir las responsabilidades de la jueza Silvana Donoso que presidio la comisión que concedió el beneficio carcelario vigente. Así las cosas, se pudo constatar que ningún órgano que conforman los llamados Poderes del Estado, ya sea el Poder Ejecutivo en su labor colegisladora, el Poder Legislativo en su labor imperiosa de mantener un cuerpo normativo que atienda las necesidades reales y actuales de su comunidad y el Poder Judicial a quien se le ha encomendado impartir justicia. Ninguno de estos órganos constitutivos de un Estado democrático son responsable de la muerte de esta adolescente, por qué, porque la delincuencia esta desatada y el Estado no realiza nada, es más, proporcionan un manto de impunidad.

Impunidad que ha despertado la necesidad imperiosa de investigar y dar a conocer la situación en la cual queda el sujeto atormentado por un acto delictivo así, "*la nueva ciencia, denominada víctimología intenta mostrar el como el delito implica una*

situación en el sujeto pasivo que debe ser atendida por el Estado, teniendo las víctimas ciertos derechos que deben ser recogidos por los ordenamientos jurídicos, entre otros, el derecho a la acción".[2]*.*

La investigación se remonta a la génesis del problema, el día en que la norma nació a la vida del derecho, realizando la pertinente reflexión respecto de la institucionalidad bajo la cual fue concebida el "**DECRETO LEY N° 321** ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS, MINISTERIO DE JUSTICIA.", lo cual no deja de tener relevancia ya que la presente investigación fundamentara parte de sus conclusiones en la naturaleza jurídica de esta norma.

Al respecto el profesor Antonio Vodanovich, *"llámanse decretos leyes los decretos que, sin autorización alguna del parlamento, dicta el Poder Ejecutivo sobre materias que según la Constitución son propias de ley. Mediante ellos legislan los gobiernos de facto, que avientan con los poderes legalmente constituidos. En chile, los decretos leyes son abiertamente inconstitucionales"*[3]*.* (Alessadri, Somarriva, & Vodanovic, 1998). Por su parte señalaba Hans Kelsen en su obra *esencia y valor de la democracia*, "*un gobierno no elegido por el pueblo en su totalidad constituye una voluntad extraña, un peso heterónomo que ahoga la libertad de los individuos"*[4] (Alcalá, 1993)

---

[2] Garrido, Sebastián (2008): *Comparación crítica entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal liberal.* pág. 12*.*

[3] Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1998): *Tratado de derecho civil parte preliminar y general*. 1° edición (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

[4] Nogueira Alcalá, Humberto. (1993): *Regímenes políticos contemporáneos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

La presente norma ha transitado junto al devenir de la sociedad chilena ya por casi cien años, produciendo los más diversos efectos perjudiciales a su comunidad.

También se analiza la opinión que formulan la doctrina, donde se puede observar una clara inclinación a elaborar argumentos sobre la teoría de la pena, el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, pero muy pocos hablan del daño que experimentan las víctimas, ciudadanos invisibles dentro del proceso garantista imperante en nuestro ordenamiento jurídico penal.

De esta forma se asume una visión crítica al dar a conocer los efectos perjudiciales que conlleva tener en vigencia una norma, si es que procede atribuir aquella particularidad, de este modo su permanencia afecta a la percepción de seguridad que debería gozar todo miembro de nuestra sociedad, su vigencia y modificaciones sustanciales efectuadas al decreto de ley 321 del ministerio de justicia, a través del cual se otorga la libertad condicional a personas que han sido privadas de libertad, por haber realizado la conducta establecido el tipo penal, acto que exterioriza la voluntad del agresor, contraviniendo la paz, el orden público, la armonía de la comunidad, es decir, el bien común, lesionando materialmente nuestro pacto social, acto por el cual, se le impone un mal al condenado, consistente en una pena privativa de libertad establecida previamente por ley, mediante una sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional, respetando un debido proceso, la doctrina se ha pronunciado al respecto nuestro modelo persecutor garantista, *"El modelo garantista tiene como base fundante el respeto a los derechos humanos que emanan de la naturaleza intrínseca del hombre. El gran*

exponente de esta tendencia, Luigi Ferrajoli demarca en su obra "Derecho y Razón" los pilares sobre los que descansa su visión del derecho penal.

"Norberto Bobbio, prologando la obra de Ferrajoli, define las grandes líneas de un modelo general del garantismo: "primeramente, elevándolo a modelo ideal del Estado Social de Derecho, entendido no sólo como estado liberal protector de los derechos sociales; en segundo lugar, presentándolo como una teoría del derecho que propone un iuspositivismo crítico contrapuesto al iuspositivismo dogmático; y por último, interpretándolo como una filosofía política que funda el Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos y que precisamente del reconocimiento y de la efectiva protección (¡no basta el reconocimiento!) De estos derechos extrae su legitimidad y también la capacidad de renovarse sin recurrir a la violencia subversiva"[5]

Al respecto cabe aseverar, el problema está en la naturaleza jurídica del procedimiento, no en los derechos fundamentales que se deben garantizar de forma irrestricta a los reos, de tal forma la investigación se centra en la dicotomía que existe entre la sentencia firme y ejecutoriada y su cumplimiento.

La libertad condicional hasta el año 2019 era un derecho irrenunciable al que accedía el condenado para cumplir parte de su condena privativa de libertad en una modalidad muy excepcional, plana libertad, la que ha sido parte de nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1925.

[5] Garrido, Sebastián (2008): *Comparación crítica entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal liberal.* pág. 17.

Posteriormente se expondrá los cambios sustanciales que experimento la norma en comento por ley N° 21.124, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 2019, atribuyéndole las siguientes consideraciones.

Según se desprende del texto legal, al ser**, un modo peculiar de cumplir una condena.**

"la libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento"[6]

Siendo la pena privativa de libertad una facultad exclusiva del Estado, lo cual, según la concepción de John Locke sobre fin estrictamente jurídico del Estado, este nace para proteger fundamentalmente las libertades y el derecho de propiedad privada de los gobernados. Las decisiones político-criminales producen consecuencias directas en la comunidad, cabe preguntarse qué motivo las modificaciones realizadas al DECRETO LEY 321. QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD al respecto cabe mencionar la reflexión del profesor Sergio Politoff, quien aborda la materia de la ejecución de la pena argumentando *"la consideración de la ejecución de la pena como una simple actividad administrativa significa renunciar a las preguntas sobre la legitimidad y funciones del Derecho Penal, ininteligibles si se prescinde de lo que pueda suceder en la práctica por obra del legislador y de las decisiones judiciales. Las decisiones jurídico-*

[6] LEY N° 21.124. Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. *Diario Oficial*, 18 de enero de 2019

penales provocan consecuencias que habitualmente inciden muy íntimamente, muy profundamente en los derechos más esenciales de los individuos, por lo que los efectos que producen en la realidad social la legislación penal, el proceso penal y la pena son realmente conocidos y valorados como deseados y no deseados"[7].

La presente modificación que se llevó a cabo durante el gobierno del Presidente Sebastián Pinera Echenique produjo consecuencias jurídicas relevantes, cumpliendo con su programa de gobierno **"termino con la puerta giratoria para los delincuentes"** ahora los delincuentes, son personas que están cumpliendo de forma particular una condena en libertad.

Por tal motivo no es de extrañar la concurrencia de nuevas formas de delinquir, los delincuentes han sido emancipados del repudio social, quedando al libre albedrio la implementación de nuevos catálogos de delitos, los que no eran propios de nuestra comunidad, no es que no exista delincuencia en nuestro país, solo que el grado de violencia con los que se llevan a cabo es algo nuevo dentro de nuestra sociedad, cada día se percibe que aumenta el sicariato, los moto chorro, el secuestro. Ya pareciera que se debe aceptar dichos actos de violencia, y que esta debe ser ejercida libremente tal vez porque no hay que privar al delincuente del libre ejercicio de su profesión, y solo rogar que al momento de ser víctima no te maten

[7] Künsemüller, Carlos (2005): "*La judicialización de la pena" en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* Pag.115.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este proyecto de investigación, es un acercamiento de visualización con la problemática entre el derecho penal adjetivo y el derecho penal ejecutivo, donde el primero está conformado por el conjunto de normas y principios procesales penales, los cuales se exterioriza por medio de todo el aparato jurisdiccional penal, tribunales, órganos públicos, medios humanos, y se materializa por medio de la sentencia, la que debe cumplir con todos los requisitos legales, además del apego irrestricto al debido proceso, donde su contenido dispondrá de una pena privativa de libertad, siendo aquel el reproche que el condenado debe retribuir a su comunidad por el daño causado. *"El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraher a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo"*[8].

El derecho penal ejecutivo, consiste en el derecho penitenciario, el cual, a su vez es la última etapa del sistema punitivo, al respecto don Luis Cousiño Mac Iver, *"dice que este tercer ámbito del Derecho Penal, El Derecho Penal Ejecutivo, es más bien una rama de Derecho Administrativo"*[9] , siendo Gendarmería de Chile, quien debe establecer la

[8] Horvitz, María (2008): *"la insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza",* en *polit. Crim.* Vol. 13, núm. 26, Art 7, pp. 904-951.

[9] Künsemüller, Carlos (2005): "*La judicialización de la pena" en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* Pag.114

forma y el cumplimiento de ejecución de la pena, respetando los derechos fundamentales de los reclusos.

Al ser gendarmería un órgano de la administración pública dependiente del ministerio de Justicia y derechos Humanos encargada de dirigir todos los establecimientos penales del país, órgano del cual emana el tribunal de conducta, cabe señalar al respecto*, "[l]a actividad penitenciaria constituye una función administrativa, la cual se puede definir como el conjunto de actuaciones jurídicas y materiales vinculadas a las personas que integran la población penal, dando lugar a un régimen disciplinario, de beneficios y gestión que constituyen claramente una actuación administrativa." (Ello) "supone la existencia de dos categorías de sujetos: la Administración pública y la población penal. A su vez, entre ellos se van a forjar un conjunto de vínculos o relaciones jurídicas que necesariamente han de estar regidas por normas objetivas pertenecientes al Derecho público, particularmente al Derecho administrativo."*[10]

1.3 HIPÓTESIS

Toda sociedad organizada entiende que para una adecuada convivencia se deben establecer normas que regulen el correcto comportamiento de sus miembros, formulado un conjunto de las más diversas de normas de aplicación general, algunas de las cuales amenazan con la aplicación del uso legítimo de la fuerza a los miembros de su comunidad, en la eventualidad de que su conducta coincida con el tipo penal previsto por

[10] Horvitz, María (2008): *"la insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza",* en *polit. Crim.* Vol. 13, núm. 26, Art 7, pp. 904-951.

la norma, de ser así, corresponde la aplicación de un castigo, siendo el más gravoso el de privación de la libertad, pena privativa de libertad que pone en ejercicio toda la potestad sancionadora del Estado, la cual carece de eficacia

Los actos de inmensurable violencia que ejercen en la actualidad la delincuencia sobre la población civil, remitiéndose solo a los delitos contra la persona y la propiedad privada, por mencionar algunos son:

- El Sicariato u homicidio por encargo.
- Los Homicidios.
- Los robos con violencia,
- Los Secuestros de personas, a la espera de una recompensa.
- Los Portonazos,
- Los delitos perpetrados por los llamados moto chorros.
- Las Violaciones.
- El narcotráfico.
- El poder Armamentístico de las bandas criminales.
- Los crímenes de Lesa Humanidad.

Son una manifestación de una ampliación del catálogo de delitos a los cuales las personas a diario se deben ver enfrentadas, lo que conlleva una violación a los derechos consagrados en la carta fundamental, como son:

- El derecho a la vida consagrado en el Art. 19 N° 1 de la C.P.R
- El derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el Art. 19 N° 1 de la C.P.R

- El derecho a la libertad personal consagrado en el Art. 19 N° 7

Si la libertad se ve vulnerada por la delincuencia la institucionalidad o no sirve o está al servicio de la impunidad.

El miedo que sucumbe a la libertad, es una consecuencia de la ineficacia que proporciona nuestro ordenamiento jurídico, el cual, al estar conformado de una serie de beneficios carcelarios a los cuales acceden las personas privadas de liberta por haber cometido un delito, permiten en mayor o menor medida estar gozando de libertad facilitando la comisión de nuevos delitos, dentro de los cuales se encuentra el DECRETO LEY N° 321, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD[11]. Facilitando el aumento de la delincuencia.

Si se aumenta las penas privativas de libertad a ciertos actos, es porque el daño realizado no afecta tan solo a su víctima, sino más bien afecta a la sociedad en su conjunto, provocando mayor grado de inseguridad. Se esperaría que al promulgarse el aumento de estas penas, la delincuencia disminuya por ser este el efecto directo que se espera, pero no ocurre aquello, por el contrario se percibe que no importa cuánto aumenten las penas, el delincuente sabe que saldrá en libertad sin cumplir el total de su condena, por tal motivo la delincuencia no baja.

[11] Decreto Ley N° 321, Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. *Diario Oficial* 12 de marzo de 1925.

1.4 OBJETIVO GENERAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, transparentar uno de los muchos beneficios con que cuentan los delincuentes en nuestro sistema penitenciario, y como estos influyen en su conjunto con el aumento de la delincuencia, la vigencia del DECRETO LEY N° 321 QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, proporcionando impunidad hacia los delincuentes, contribuyendo por medio del análisis de los datos aportados en la investigación los fundamentos por los cuales esta norma debiese ser considerada inconstitucional, de igual forma su correlativo reglamento en virtud del significado jurídico de las instituciones que crea, así llegar a establecer la duda razonable sobre su validez jurídica y proponiendo su eliminación de nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

- **Determinar si el Estado está cumpliendo con sus fines fundamentales**, de mantener la paz, el orden público y proporcionar las condiciones necesarias para que las personas puedan alcanzar su máximo desarrollo material como espiritual.
- **Establecer la ineficacia de las resoluciones judiciales condenatorias firmes y ejecutoriadas pronunciadas por Tribunales Penales**, al ser estas manifestación del poder sancionatorio del Estado.

- **Especificar mediante un análisis histórico**, que la modificación introducida por la ley N° 21.124 al Decreto Ley N° 321 del ministerio de justicia *"que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad"*, contribuye de forma directa al aumento de la percepción de inseguridad y la delincuencia.
- **Describir la inconstitucionalidad**, tanto del tribunal de conducta que establece el *"Decreto N° 338 aprueba el Reglamento del Decreto Ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo nº 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios ministerio de justicia y derechos humanos; subsecretaría de justicia*", como así sus efectos a los cuales conduce otorgar la Libertad condicional.
- **identificar que ha sido el Estado**, en su concepción clásica, es decir, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los responsables de establecer un manto de impunidad sobre todos los delitos incluso sobre los de Lesa Humanidad y sobre todo respecto de la muerte de la adolescente Ámbar Cornejo.

1.5 METODOLOGÍA OCUPADA EN LA INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación ha predominado la técnica de recopilación de información basada en el análisis empírico de los hechos, desde una visión jurídica otorgada por el investigador, centrándose en los hechos acaecidos con posterioridad al asesinato de la adolescente Ámbar Cornejo, sobre todo, el debate y fallo del Senado sobre la acusación constitucional en contra de la jueza Silva Donoso de la Corte de Apelaciones de Valparaíso quien otorgo el beneficio carcelario de la libertad condicional a Hugo Bustamante Pérez, quien dio una macabra muerte a esta adolescente de 16 años, es decir, la estructura de estos Poder del Estado no sirven.

A su vez, se emplea el enfoque cuantitativo, el cual a su vez, permitir al investigador disponer de medios científicamente validados, para aseverar los argumentos vertidos y desarrollados en cada uno de los capítulos, información científica y valores estadísticos que permitieron dar sentido y alcance a la investigación.

Por tal motivo, el presente trabajo de investigación se desarrolla por medio de un enfoque mixto, el cual permitió vincular la información empírica con información estadística, facilitando dar el sentido social buscado por el investigador.

Predominando en su desarrollo la recopilación bibliográfica, recurriendo a diversos libros de grandes juristas, los que han abordado la libertad condicional desde distintos enfoques, de igual forma, se ha recurrido al contenido aportado por parte de la doctrina emitido en importantes revistas científicas, siendo esta la fuente más directa a la cual el investigador ha recurrido.

1.6 JUSTIFICACIÓN.

En la actualidad las personas tienen miedo de ser víctimas de la delincuencia “el sujeto pasivo de un acto delictual”, y saben que dependiendo del delito este puede quedar en la más absoluta impunidad, que a una persona le roben el celular, que te asalten y te roben el dinero que portas, que te quiten la mochila con el computador, si la victima desconoce la dirección de su victimario el aparato no se moverá, aquí comienza la impunidad, la inacción de las instituciones, estamos tan acostumbrados a presenciar robos menores, pero cuando las instituciones operan los jueces deben de aplicar la ley y los agresores quedan libre, pero cuando se logra condenar, esto tampoco sirve porque no se cumplirá la condena en plenitud, la delincuencia esta desatada y el estado no hace nada, las instituciones no logran establecer los mecanismos para revertir la situación, incorporan más recursos económicos, como si estos se utilizaran para revertir el comportamiento de la masa penitenciaria, porque la reinserción es una realidad fáctica, es decir la política – penitenciaria no está cumpliendo sus fines, ya sea por falta de recursos o por ser estos mal utilizados, pero la realidad es que no se logra alejar a los sujetos de la comisión de nuevos delitos.

El estado no está cumpliendo sus fines de proporcionar seguridad a sus habitantes, siendo una de las justificaciones del presente trabajo de investigación, d la vigencia una norma que favorece la impunidad del delincuente, es decir , el Decreto Ley 321 y su correlativo reglamento, invisibilizando a la víctima, “*de acuerdo a la opinión de la profesora de Derecho Penal Argentino Elena Larrauri, la victima ha sido doblemente olvidada, primero por la corriente victimológica, que surge en la década del cuarenta, la que se preocupa de entender la etimología del delito y buscar otros métodos de*

respuesta al delincuente; ya sea carcelarios o otros alternativos. A pesar de la concepción social del delito, presta poca atención a la víctima. En segundo lugar se refiere al derecho penal, que de acuerdo a su opinión, olvida a la víctima, ya que el fin de protección de los bienes jurídicos, parecían basarse exclusivamente en el castigo al delincuente en lugar de reparación del mal causado a la víctima"[12]. Quien queda en la más absoluta desprotección. Este Estado permisivo de la impunidad de la delincuencia es visto por otra parte de la comunidad como un agente represivo, quebrantador de garantías mínimas de la población carcelaria, debiendo enfrentar las más diversas críticas sobre la fase de cumplimiento de la pena, al respecto.

Raúl Carnevali y Francisco Maldonado admiten, "*que corresponde al Estado la responsabilidad y el deber de garantizar al detenido o preso su dignidad e integridad personal, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana en diversos casos: "toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión". En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. En este sentido, debe recordarse que los derechos y libertades garantizados en la Constitución sólo pueden ser regulados por ley y, aún más, dicha ley no puede establecer limitaciones que afecten la esencia del derecho, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, tal como lo estatuye el Nº 26 del art. 19 de la Constitución Política. Entonces, cualquier regulación que se realice a la forma, requisitos y condiciones en que se practica la*

[12] Araya, Gabriela y Portugal, Karina (2005): *Los Derechos de las Victimas en el nuevo Código Procesal Penal Chileno y en Derecho comparado*. pp 12.

privación de libertad debe establecerse por ley y bajo ninguna circunstancia el hecho de que una persona esté privada de libertad le impide ejercer sus demás derechos constitucionales"[13].

De igual forma se debe observar la opinión vertida por la Instituto Nacional de Derechos Humanos, *"[e]s posible afirmar que la situación del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad es preocupante dado que las cárceles chilenas son espacios de extrema discrecionalidad y de ausencia de control, donde el uso de la violencia como forma de relacionarse y controlar a la población constituye una práctica arraigada en la cultura institucional. Por eso resulta necesario una vez más llamar la atención sobre la necesidad de contar con una ley de ejecución penal que regule los derechos y deberes de los/as penados/as y en los cuales se establezcan claramente los casos y límites asociados al uso de la fuerza por parte de los/as funcionarios/as. Además, resulta fundamental, en consonancia con recomendaciones efectuadas por otras instancias nacionales, que se establezca la figura del control judicial efectivo con el objeto de contar con una supervisión externa de los actos de la Administración. Sin embargo, mientras no se avance en esa línea, pese a su urgencia, se sugiere que se modifique el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para eliminar, al menos en dicho nivel, los espacios de discrecionalidad de la Administración."*[14],

[13] Carnevali, Raúl y Maldonado, Francisco, "El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad*", Revista Ius et Praxis,* año 19, N° 2 (2013), p. 408;

[14] INDH (2013): "Estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos", p, 191.

Incluso el mismo Poder Judicial por medio de su ex Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado opina lo siguiente: *"Mi diagnóstico general sobre el sistema penitenciario chileno es que vive una crisis de magnitud muy profunda expresada en diversos aspectos, que es menester superar prontamente por la gravedad que encierra. Esta crisis se manifiesta, por ejemplo, en el hacinamiento carcelario, el régimen penitenciario al cual son sometidas las personas privadas de libertad, el desconocimiento de la dignidad de las personas, la violencia a la que se ven sometidas por parte de otros internos y también por la forma que se aplican las sanciones disciplinarias"*[15].

En los mismos términos se refirió magistrada **Silvana Donoso**, la jueza de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien presidía la comisión de libertades condicionales que liberó a Hugo Bustamante en el año 2016*, señaló siguiente a la hora de explicar su decisión, al que ya por ese entonces fue cuestionada:* ***"Cualquier medida tendiente a lograr la resocialización de los libertos, que puedan incorporarse a la sociedad en términos dignos y que puedan alejarse de un mundo delictual, bienvenido".***[16]Quien enfrento una acusación constitucional.[17]

Señalando los efectos que produce la visión de la judicatura, en el año 2016 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogió el 90% de las solicitudes,

[15] David, Valeska (2010). "Entrevista a Mónica Maldonado". Las Condiciones Carcelarias En Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, no. 6 (enero 1, 2010): pág. 211–222

[16] Caso Ámbar. El argumento que entregó la jueza en 2016 para entregarle la libertad a reos, entre ellos Hugo Bustamante. Disponible en línea: https://www.cnnchile.com/pais/criticas-libertad-condicional-hugo-bustamante_20200808/ (Última visita 10-XII-2022).

[17] Oficina Informaciones del Senado (2020): "*acusación constitucional en contra de ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso".* Disponible en línea: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=64765&legiid=491#Tema1 (Última Visita 10-XII-2022).

liberando a 788 internos, entre los cuales se encontraba Hugo Bustamante, así subió de un 7 % a un 90 %, los delincuentes beneficiados con la libertad condicional.

Aun cuando el informe anual de Carabineros de Chile en el año 2016, realizado en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas INE-Chile, registró un total de 2.855.739 delitos denunciados, es decir, hechos conocidos y registrados por Carabineros en su sistema de automatización policial (Aupol), información que ha sido puesta a disposición de la justicia. La cantidad de casos es independiente de la cantidad de víctimas o detenidos.

Siendo la Región Metropolitana la que lidera los delitos denunciados a nivel nacional con 1.086.527, dentro de los cuales 145.927 fueron cometidos contra las Personas y 223.229 contra la propiedad. Ocupando el segundo lugar a nivel nacional se encuentra la Región de Valparaíso, que reporto un total de 307.803 delitos denunciados de los cuales, 34.437 fueron cometidos contra las Personas y 60.946 contra la Propiedad[18].

A pesar de disponer de esta información, la zona de Valparaíso, registró el mayor porcentaje de otorgamientos de Libertad Condicional en el año 2016.

Ahora, si se considera la opinión de la Profesora María Inés Horvitz, *"La ausencia de las garantías penales de reserva legal y de jurisdiccionalidad en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad significa, en pocas palabras, dejar entregada la suerte de los reclusos al autocontrol y a la discrecionalidad del órgano público a cargo de ella,*

[18] INE. (2016). *Informe anual Carabineros de Chile, 2016*: Instituto Nacional de Estadísticas.

pues resulta inconcebible el reconocimiento de derechos subjetivos públicos a cualquier persona si no se dispone de mecanismos jurisdiccionales efectivos para su tutela para el caso de afectación o abuso que provenga de la propia administración".[19]

La cárcel simboliza el ejercicio de imperio del Estado, y en su interior se materializa el cumplimiento de la privación de libertad de delincuentes condenados por juicio de autoridad, retribuyendo así el mal causado a la víctima y a la sociedad, solo la reclusión mitiga el deseo de hacer justicia por mano propia a todo aquel que se vea violentado en sus derechos, volviendo a un estado de naturaleza donde predomina la fuerza por sobre la razón. Por tal motivo la investigación se abordara desde la víctima, la vulneración de sus garantías, como un problema real y actual, sobre aquella contingencia social llamada delincuencia.

Que dependiendo de la percepción fáctica de los hechos que la constituyen la delincuencia, realizada por cada miembro que conforma la sociedad, podrá esta ser percibida en mayor o menor medida y con mayor o menor grado de violencia en su ejecución, pero sobre la cual nadie puede declararse ajeno, a lo menos, no para emitir una opinión crítica bajo su discernimiento respecto del tema de investigación. Limitando la investigación a los efectos de la de la Libertad condicional, como un manto de impunidad otorgado por el Estado.

[19] Horvitz, María (2008): *"la insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza",* en *polit. Crim.* Vol. 13, núm. 26, Art 7, pp. 904-951

1.7 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Alguna de las interrogantes que se plantea el investigador es.

- ¿Por qué nuestros legisladores modificaron sustancialmente el Decreto Ley N° 321 del Ministerio de Justicia?,
- ¿Por qué en nuestro ordenamiento jurídico existe una norma que beneficia la impunidad sobre crímenes de lesa humanidad?
- ¿Será que los delincuentes son más importantes que las personas de buen vivir?
- ¿Qué Poder del Estado responde del daño que experimenta una víctima, ejercido por sujetos que debieren estar privado de libertad?
- ¿por qué ha aumentado la violencia en la ejecución de los delitos?
- ¿por qué ha aumentado la percepción de inseguridad?
- ¿Cuál será su origen?
- ¿Por qué los reos tienen un prontuario que expone una vida delictiva?
- ¿se le proporciona la correcta justicia a las víctimas?
- ¿por qué los condenados tienen beneficios?
- **¿Quién Responde por Ámbar Cornejo?**

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ASPECTOS HISTORICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para evaluar los alcance de los efectos jurídicos en la aplicación de la libertad condicional, esta debe ser sustanciada conforme a sus casi cien años de vigencia, es decir, esta norma ha transitado junto a nuestra sociedad chilena desde el año 1925, a la actualidad, por lo cual, ha producido los más diversos efectos jurídicos.

Al respecto cabe mencionar "*Como señala la doctrina, el Derecho Penal Sustantivo no le toca al delincuente ni un solo pelo, pero en la ejecución penal, representada fundamentalmente, por la privación de la libertad, los hombres pierden su personalidad y su sociabilidad".* [20]

Es decir, el cumplimiento de la pena privativa de libertad, es una de las forma como el Estado ejerce su Poder de Imperio y lo ejecuta aplicando el uso de la fuerza legítimamente organizada, con la prisión del delincuente se previene el regreso de los hombres al estado de naturaleza, su aplicación conserva el pacto social, pero la justicia a las víctimas no parece ser la voluntad real del Estado, porque el Decreto Ley N° 321, "QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD". Ha experimentado reformas

[20] Künsemüller, Carlos (2005): "*La judicialización de la pena" en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* Pag.115.

sustanciales que modificaron los requisitos esenciales para su aplicación, alterando de esta forma la motivación de su promulgación.

Modificaciones realizado en el año 2019 por parte de nuestros honorables legisladores, donde se elimina uno de los requisitos más importantes que debía cumplir el reo para poder acceder a este beneficio, decreto ley que tal vez en la época de su promulgación hubiese sirvió para fines rectores de la conducta del reo.

Es relevante poder retrotraerse y situarse en aquel momento de nuestra historia del año 1925, la cual ha quedado marcado por "El llamado Ruido de Sables", sobre el cual, se podrán encontrar las más diversas posturas, ya sea a favor o en contra. Pero, de lo que no queda duda, es que esta norma nació a la vida jurídica en una época de inestabilidad social

Es un hecho real que la investigación se enfrenta en dos épocas sociales totalmente diferentes, aun cuando las conductas delictuales siempre han estado presente en todos los estratos de nuestra sociedad y a su vez, a lo largo de la historia.

Nuestra época se caracteriza tener que enfrentar aquellos efectos negativos de globalización, la que ha permitido visualizar nuevas formas de criminalización, actos que no eran propios de nuestra sociedad, con esto, no se pretende señalar que la delincuencia nacional no haya experimentado aumentos en los niveles de violencia, sino más bien, se expresa de forma objetiva que estamos frente a un nuevo catálogo de delitos, los cuales tuvieron su génesis en otras latitudes, dándose a conocer por los diversos medios de comunicación.

2.1.1 LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.

Así, exclamaba el original epígrafe del texto original del Decreto de Ley N° 321, ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS, promulgada el 12 de marzo de 1925, por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno don Emilio Bello Codesido. Disponiendo ser reconocida como ley nacional.

Libertad que quedaba supeditada a la total rehabilitación del delincuente, quien por medio de esta peculiar forma de cumplir la pena, se podía reincorporar a la sociedad por no ser un peligro para su comunidad, según disponía de forma expresa el artículo 2° del DL 321 original.

Art. 2°. Todo individuo condenado a una pena privativa de la libertad, de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, tiempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2°. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3°. Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y4°. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias

educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir".[21]

El matriculo 2°, desde su promulgación confiere derechos subjetivos irrenunciables para el reo, que realiza actos positivos para una correcta reinserción, como asistir a clases para aprender a leer, es decir, una de las motivaciones al implementar esta norma era la conciencia de reconocer que gran parte de los reos carecían de la más mínima formación educacional, y por tal motivo que conciencia podían tener respecto de sus actos, al respecto en el año 1925 un el 50% de la población chilena era analfabeta[22]. Por tal motivo se le entregaban herramientas para una adecuada reinserción, herramientas que tal vez nunca tuvieron porque todo hombre libre debe ser libre en igualdad de condiciones.

Si la pena es un medio para garantizar el orden jurídico dentro de una comunidad de seres heterogéneos, infringiendo un daño a su titular, nada se dice de los fines y objetivos que esta debe cumplir, al ser la pena una potestad exclusiva del Estado

al respecto Georg Rusche / Otto Kircchheimer formularon observaciones a la privación de libertad como un castigo *"Su objetivo principal consistía en trasformar en socialmente útil la mano de obra díscola. Siendo obligados a trabajar dentro de la institución, los prisioneros adquirían hábitos laborales al mismo tiempo que recibían un adiestramiento profesional, a fin de que una vez en libertad se incorporaran voluntariamente al mercado de trabajo. Mendigos, vagabundos, prostitutas y ladrones*

[21] Decreto Ley N° 321. Establece la libertad condicional para los penados. *Diario Oficial*, 12 de marzo de 1925.

[22] Ciper (2013). *"¿Educación para qué? ¿Para que los rotos se insolenten?".*

constituían la población habitual de esta institución, en la que al comienzo solo aquellos condenados por pequeños delitos fueron aceptados; más tarde, sin embargo, arribaron flagelados y marcados, así como sentenciados a largos períodos".[23]

La primera estadística objetiva de la población carcelaria se obtiene del boletín N° 35, del 2 de febrero de 1942, de la Dirección General de Prisioneros[24], pudiendo acceder por el siguiente link, https://historiaydoctrinainstitucional.gendarmeria.gob.cl/picture.php?/13491/category/519 El cual nos proporciona información objetiva a nivel nacional de la población carcelaria a diciembre de 1941, siendo esta la siguiente:

- Hombre Procesados 2.401
- Mujeres Procesadas 9
- Menores Procesados 27

Esta es aquella realidad de la población carcelaria, bajo la cual fue concebido el Decreto Ley N° 321. Establece la libertad condicional para los penados, del año1925. Realidad absolutamente contrapuesta a la actualidad. Toda ley obedece a una realidad social, realidad que no se observa en la vigencia de la norma Decreto Ley N° 321.

[23] Horvitz, María (2008): "la insostenible situación de la ejecución delas penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza", en *polit. Crim.* Vol. 13, núm. 26, Art 7, pp. 904-951.

[24] Boletín N° 35. Dirección General de Prisioneros, 2 de febrero de 1942.

2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE UN "DECRETO LEY".

Los decretos ley tienen su origen en los gobiernos de facto, es decir, son normas que emanan por la autoridad administrativa sobre materias propias de ley, por haberse clausuró el Congreso e interrumpido el gobierno democrático del entonces presidente de la republica don Arturo Alessandri Palma.

Al respecto, se da inicio en nuestra historia al debate doctrinal sobre la constitucionalidad de los Decretos Leyes, inclinándose el autor, por aquella parte de la doctrina que estima que retornada la democracia los Decretos Leyes son Nulos, por no ser una manifestación de la soberanía representativa del pueblo, aun cuando dentro de la doctrina contraria se encuentra las distinciones formuladas por Arturo Alessandri Rodríguez, quien indica, *los decretos Leyes que han sido aplicados por los tribunales de justicia, esto es, que han resueltos conflictos jurídicos. Esos Decretos, por una razón de seguridad jurídica, deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico*.[25] (Benavente, 2003, pág. 158) Para emitir su distinción Don Arturo Alessandri habrá estimado que toda resolución judicial que resuelve un conflicto jurídico conlleva la materialización de los valores máximos de justicia?. A saber, qué justicia hay cuando un homicida queda en libertad, no por haber cumplido su pena, sino más bien porque logro acceder a su derecho de cumplir parte de su pena en libertad, por ser esta una forma peculiar de cumplirla

[25] Williams, Jaime (2003): *Lecciones de introducción al derecho* (Santiago: Ediciones Fundación de Ciencias Humanas Chile) Pp. 158

2.1.2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DECRETO LEY ORIGINARIO.

Son aquellos factores sin los cuales lo prescrito por norma pierde su eficacia jurídica, como la norma que da sentido y alcance, a saber el 30 de octubre de 1926 se Promulgo el decreto 2.442 **"fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional ministerio de justicia"**, publicado el 26 de noviembre de 1926, el cual provee de los elementos sustanciales para que proceda el derecho de los penados a acceder a la Libertad Condicional, establecido en el decreto ley 321 originario.

El decreto 2442 (en adelante reglamento), está en plena concordancia con lo establecido en el decreto ley 321 para lo cual se deben sustanciar los siguientes artículos.

Art. 1°. La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, i una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada.

Art. 2°. Se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por mas de un año, que por su conducta i comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interes en instruirse i por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra correjido i rehabilitado para la vida social.

Art. 4.o Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración, que reúna los siguientes requisitos:

1°. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2°. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3°. Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

4°. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir".[26]

El reglamento establece que se accede a este derecho por ser PRIMERO una recompensa. Fijando conductas que debiesen presentarse para premiar a un reo, pudiese acceder a este derecho, como hecho de haber aprendido a leer y escribir, es decir haber adquirido aquellas condiciones de igualdad mínima que se debió otorgar el Estado democrático con anterioridad a su conducta delictiva.

[26] Decreto Ley N° 321, (texto original), Establece la libertad condicional para los penados. *Diario Oficial,* 12 de marzo de 1925.

2.1.2.2 ALCANCES JURÍDICOS DE LA DEFINICIÓN ORIGINARIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El Delincuente Condenado, en esos términos se refería el primitivo u originario artículo 1 del decreto de ley 321 del año 1925.

"Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.

La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3. o del presente decreto-lei, no estingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo".[27]

De su definición, cabe como primer elemento a mencionar la calidad procesal penal a la cual quedaba sometido el reo "**el delincuente**" definido este como.

"Sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal, visto por la escuela clásica del derecho Penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas".[28]

[27] Decreto Ley N° 321, (texto original), Establece la libertad condicional para los penados. Diario Oficial, 12 de marzo de 1925.

[28] Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (35°, Ed.) Editorial Heliasta S.R.L.

2.1.2.3 REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO DE LIBERTAD CONDICIONAL REGALADO EN SU TEXTO ORIGINAL.

De sus presupuestos, caben mencionar que solo pueden acceder a este Derecho aquellos delincuentes que se encuentre corregidos y rehabilitados para la vida social, presupuestos copulativos sin los cuales no se podía acceder al entendido derecho subjetivo de la libertad condicional.

Es decir, debe existir certeza del real y no aparente del verdadero arrepentimiento del reo, y coetáneamente debe proyectar una conducta socialmente correcta, no actual sino más bien venidera.

"Al respecto Mario Garrido Montt, señalaba. "El sistema consiste en un modo particular de cumplir en libertad la pena encuesta al condenado, y constituye un medio de prueba de que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social", , para acceder a este beneficio garrido señala que se deben cumplir con ciertos requisitos de carácter copulativo, razón por la cual es estrictamente necesario que se dé cumplimiento a cada uno de estos en caso que competa".[29]

[29] Garrido Montt, Mario (2010): *Derecho penal. Parte general. Tomo I,* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile). pp 297 y ss

2.1.3 DECRETO LEY N° 321 Y SU EXTENSIÓN EN EL TIEMPO

Así, a lo largo de más de nueve década, se mantuvo esta calificación penal del sujeto delincuente, pasando por los más diversas manifestaciones políticas que accedieron al gobierno y de aquellos gobiernos de facto, todos los cuales no alteraron ni menos se atrevieron a derogaron esta norma que concede impunidad otorgada por el estado al agresor, vulnerando todas las garantías constitucionales relacionadas con el próspero y buen vivir que el estado debe garantizar a su comunidad, y en lo particular por el hecho de que cada integrante ha renunciado a hacer justicia por mano propia.

2.1.4 MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 321.

Paradigmáticamente, esto tuvo su conclusión en el segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera Echenique, quien, Teniendo presente que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley originado en una moción de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero y Felipe Harboe Bascuñán y de los ex Senadores señores Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández, promulgo la ley 21.124, con fecha 11 de enero de 2019, la que modifica el decreto de ley N°321, del año 1.925, norma que fue publicada el 18 de enero de 2019.

Ley que realizo modificaciones sustanciales, partiendo por el cambio a su epígrafe legal del decreto ley 321, pasando a llamarse **“Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”,** con esto, altera toda la cualificación jurídica de aquellos sujetos que por actos propios de su voluntad han quebrantado la ley, que los han hecho merecedores de restituir el

daño causado, con aquel tiempo establecido por una condena ejecutoriada privándolos de libertad. Es decir, su peligrosidad y el daño cometido amerita ser sacado de la sociedad y encarcelado. Y del hecho de hacerlos mecedores del repudio social.

Pasó de exigirse la totalidad de la rehabilitación, es decir, había cierta certeza de que el Penado estaba en condiciones de volver a incorporarse a la vida social, solo así, se daban los presupuestos de hacer exigible su derecho y acceder a la libertad condicional, a la simple observancia de progresar en un subjetivo proceso cualificativo de reinserción social, por el cual, se le permitió cumplir la pena en libertad a Hugo Bustamante asesino de la menor Ámbar Cornejo.

Artículo 1º.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.[30]

Hizo de una norma restrictiva en cuanto a los requisitos copulativos señalados, a establecer o más bien carcelario Pero esto no fue todo, modifico su definición legal y con ello el repudio social al cual eran merecedores los condenados a penas privativas de libertad, y que por la sola existencia de este decreto pueden cumplir su pena en libertad.

[30] Decreto Ley N° 321, Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. *Diario Oficial*, 12 de marzo de 1925.

2.1.4.1 EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN REALIZADA AL DECRETO LEY N° 321

Aun cuando esta modificación cambia la naturaleza jurídica de un **"Derecho del reo"** a un **"Beneficio de la Persona Condenada**", es decir, deja de ser un derecho subjetivo por consiguiente deja de ser exigible su cumplimiento, sino más bien se deben cumplir con los requisitos que establece su actual reglamento establecido por **decreto 338,** "*aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo Nº 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios"*[31]*.* Promulgado el 17 de mayo de 2019 y publicado el 17 de septiembre de 2020

Artículo 3º. Requisitos para postular a la libertad condicional. Tiene derecho a postular para obtener la libertad condicional toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además, reúna los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter del decreto ley Nº 321, de 1925;

b) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de su condena, mediante la calificación de su conducta como "muy buena", durante los últimos cuatro

[31] Decreto N° 338, Aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo Nº 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios.

bimestres anteriores a su postulación, o los últimos tres bimestres, si la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días;

c) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica local de Gendarmería de Chile, que contenga un análisis de los factores de riesgo de reincidencia de la persona condenada, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, además de sus antecedentes sociales y características de personalidad, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa, y de su rechazo explícito a tales delitos.

d) En el caso de las personas contempladas en los artículos 3º y 3º bis del decreto ley Nº 321, de 1925, presentar a Gendarmería de Chile la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que en los artículos citados se establecen.

Disponiendo a su vez, el Título III. "**De la forma de acreditar los requisitos para postular a la libertad condicional".**

Artículo 9º. Acreditación de los requisitos. Gendarmería de Chile acreditará, mediante informe del respectivo Tribunal de Conducta y demás antecedentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, del decreto ley Nº 321, de 1925, y demás antecedentes, según sea el caso.

Este informe deberá ser acordado por el Tribunal de Conducta a más tardar los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año y deberá contener lo establecido en los artículos del presente título.

Disposición que causo perjuicio punitivo a los reos por vulneración a la garantía constitucional de Principio de Legalidad de las penas, en cuanto solo puede ser condenada a una persona en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la concurrencia de los hechos juzgados. Esto pudiendo ser observado en el siguiente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.1.4.2 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

RESPECTO DEL ARTÍCULO 9° DEL D.L. N° 321, DE 1925, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECELA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

VISTOS:

Con fecha 22 de marzo de 2020, Fabián Cristhopher Solís Troncoso, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 9° del D.L. N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el proceso Rol de Ingreso Corte Amparo N° 483-2020, sobre acción de amparo, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 33.094-2020.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

"Decreto Ley N° 321

(…) ***Artículo 9°. - Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación.”.***

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El requirente expone que se encuentra actualmente privado de libertad en el

Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, en calidad de condenado rematado, por cinco juicios en los cuales fue condenado a dos penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, cada una, como autor de dos delitos de robo con intimidación, más quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con violencia; penas impuestas por sentencia condenatoria del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; de cien días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de lesiones graves, por sentencia del 9° Juzgado de Garantía de Santiago; de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de robo por sorpresa, pena impuesta por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de robo con intimidación, conforme reza sentencia del 10° Juzgado de Garantía de Santiago; y de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de robo con intimidación, pena, a su vez, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Agrega que inició el cumplimiento de las penas el día 8 de octubre de 2014, estando previsto su término para el 23 de diciembre de 2048. Previo a la modificación

introducida por la Ley 21.124, el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional lo cumplía en el mes de marzo de 2019.

Lo importante respecto del caso expuesto es que existe pleno conocimiento de los delincuentes respecto de su derechos, ellos en virtud del Decreto Ley N° 321 saben que pueden cumplir sus penas en libertad, solo deben de adecuar actualmente sus comportamientos para acceder al beneficio carcelario, pero nada respecto de su total rehabilitación, de igual forma se debe observar el prontuario delictual en virtud de las diversas sentencias firmes o ejecutoriadas. Aun cuando este requerimiento fue rechazado cabe referirse a la primera parte de los fundamentos enunciados por el Tribunal Constitucional en su **X.- OTROS ARGUMENTOS PARA RECHAZAR**

TRIGÉSIMO PRIMERO: *Que existe una diferencia entre la pena y la forma de cumplimiento de esta. Para la pena es el propio Código Penal el instituto que establece de manera específica en el Libro Primero, Título III, en el párrafo relativo a las penas en general, fijando la naturaleza y efecto de alguna de estas penas (art. 32 y siguientes del Código punitivo), dejando expresamente establecido que la ejecución de la pena se hace en virtud de una sentencia ejecutoriada (art. 79) y la forma general de ejecución se cumple en el modo que establezcan los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deban cumplirse las penas*[32]*.*

No cabe duda que la población carcelaria está más informada de los derechos subjetivos otorgados por el ordenamiento jurídico.

[32] Tribunal Constitucional, Rol N° 8536-2020, de 22 de junio de 2020 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.1.4.3 LIBERTAD CONDICIONAL FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD. ILUSTRÍSIMA CORTE DE SANTIAGO. RECURSO RON°3923–2022.

"Interno de Punta Peuco debe ser postulado al beneficio de la libertad condicional, ordena la Corte de Santiago a Gendarmería.

La Corte de Santiago acogió el recurso de amparo interpuesto por el interno Marcelo Sandoval Durán del Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Penitenciario Especial Punta Peuco en contra de Gendarmería por no haberlo postulado al beneficio de libertad condicional.

El recurrente alegó que si bien se encuentra cumpliendo condena por el delito de secuestro en perjuicio de Eugenio Berrios Sagredo (ex agente de la DINA), ilícito perpetrado a partir de octubre de 1991, cumple con todos los requisitos para ser postulado al beneficio intrapenitenciario, en atención a que acompañó un certificado suscrito por un ministro de fuero, el que certifica expresamente que prestó colaboración sustancial en la investigación y que reconoció su participación en los hechos; no cuenta con otros procesos pendientes; ***cumplió con el tiempo mínimo para optar al beneficio desde el año 2020;*** *y desde que se encuentra privado de libertad ha sido calificado con una conducta sobresaliente, de modo que, la decisión de la recurrida es arbitraria e ilegal, vulnerando su libertad personal. Finalmente, advierte que "(…) ninguna decisión de la autoridad puede basarse en un reglamento que tiene un rango inferior a la ley que regula la libertad condicional, sin que aquél pueda agregar más requisitos que lo que ésta prevé."*

En base a esas consideraciones, la Corte acogió la acción de amparo en contra de Gendarmería y le ordenó postular al amparado al beneficio de libertad condicional.

Al ser hoy un beneficio, este queda supeditado a dos factores copulativos, el simple transcurso del tiempo y la observancia de una buena conducta"[33].

2.1.4.4 JURISPRUDENCIA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

CAUSA ROL 16.817-2018, CAUSA ROL 16.819-2018, CAUSA ROL 16.820-2018, CAUSA ROL 16.821-2018, CAUSA ROL 16.822-2018.

"El máximo tribunal de nuestra República, la excelentísima Corte Suprema acoge amparos y reconoce derecho a libertad condicional a cinco condenados por crímenes de lesa humanidad.

El máximo Tribunal estableció que los amparados cumplen con los requisitos legales para acceder a la libertad condicional y que ***no existe impedimento en la legislación internacional*** *para denegar dicho derecho a los condenados por crímenes de lesa humanidad.*

La Corte Suprema acogió sendos recursos de amparo y reconoció el derecho a libertad condicional de cinco ex agentes del Estado condenados por crímenes de lesa humanidad, recluidos en los penales de Punta Peuco y Colina 1.

[33] Diario Constitucional.cl (2022): Noticias. *Interno de Punta Peuco debe ser postulado al beneficio de la libertad condicional, ordena la Corte de Santiago a Gendarmería.*

En los fallos, la Segunda Sala del máximo Tribunal revocó las resoluciones que habían negado el beneficio a los condenados Gamaliel Soto Segura, Manuel Pérez Santillán, José Quintanilla Fernández, Hernán Portillo Aranda y Felipe González Astorga, respectivamente; tras establecer que los amparados cumplen con los requisitos legales para acceder a la libertad condicional y que no existe impedimento en la legislación internacional para denegar dicho derecho a los condenados por crímenes de lesa humanidad.

Cada una de las sentencias sostienen que las Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional y, concordantemente, ***el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2012, sólo cuestiona el otorgamiento "indebido" de beneficios en la ejecución de la pena, lo que eventualmente puede conducir a una forma de impunidad,*** *situación que no se presenta en el caso de autos, donde el amparado cumple los extremos legales y reglamentarios para acceder a la libertad condicional.*

Las resoluciones agregan que conviene aclarar que lo que se ha venido reflexionando no conlleva desconocer la particular gravedad de los crímenes de lesa humanidad como aquél por el que cumple condena el amparado, sin embargo, tal carácter ya fue considerado para excluir la extinción de responsabilidad penal -y civil- que operaría en delitos comunes, por causales como la amnistía y la prescripción, así

como para fijar la cuantía de la pena y, por consiguiente, determinar su cumplimiento efectivo, de manera que, no resulta razonable considerarlo nuevamente, esta vez, para negar de manera absoluta el acceso a la libertad condicional si se han respetado todos los estándares que el derecho internacional ha demandado para tal efecto, reseñados en el motivo 5° ut supra"[34].

2.1.4.5 MARCA UN RETROCESO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

DE ESTA FORMA LOS PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL, HUGO LLANOS MANSILLA Y EDGARDO RIVEROS MARÍN **SE REFIEREN AL** FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

"La Excma. CS para estructurar su fallo estableció que no existen impedimentos en el Derecho Internacional para otorgar dicho beneficio. Esta afirmación admite cuestionamiento, toda vez que tratándose de crímenes de lesa humanidad el derecho internacional establece normas y principios especiales, consagrados desde que este tipo jurídico se estableció luego de los horrores de la segunda guerra mundial, particularmente en los juicios de Nüremberg y ratificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional del cual Chile es Parte. En esta perspectiva se consolida que este tipo de crímenes son imprescriptibles y no procede la amnistía, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente otros, en el caso Almonacid vs Chile, del año 2006.

[34] Diario Constitucional.cl (2022): Noticias. *CS acoge amparos y reconoce derecho a libertad condicional a cinco condenados por crímenes de lesa humanidad.*

Las condiciones especiales de este tipo de delitos no solo deben respetarse para su juzgamiento y condena, sino también para los efectos que conlleva la sanción, esto es el cumplimiento cabal de la pena, dando de esta manera cumplimiento íntegro a la acción de reparación de tan grave conducta. El derecho internacional ha ubicado esta materia entre las normas de "ius cogens", esto es, principios imperativos de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario (artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho los Tratados, de 1969).

Nuestro país mayoritariamente ha rechazado situaciones que están ocurriendo en países de la región, como en Venezuela y Nicaragua. Un aspecto básico para situarnos con perspectivas de liderazgo en esta materia es la forma como Chile ha actuado, entre otros ámbitos, a través de la acción de sus tribunales de justicia respecto a violaciones sistemáticas de derechos humanos en la época en que perdió su sistema democrático. El fallo de la Corte de Apelaciones, que la Corte Suprema revoca, se ajustaba plenamente a la reiterada jurisprudencia que el propio máximo tribunal ha establecido. Por ello el fallo que comentamos constituye, a nuestro juicio, un retroceso[35]*.*

[35] Universidad Central (2018). *"Fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema marca un retroceso"*.

2.1.4.5.1 PREOCUPACIÓN INTERNACIONAL POR EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA.

CIDH EXPRESA PREOCUPACIÓN POR OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL A CONDENADOS POR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE[36]

El Estado Chileno es miembro de la comunidad internacional y se ha declarado defensor de los derechos humanos, aun cundo el Poder Judicial haya quebrantado estos principios rectores de compromiso y solidaridad internacional, "*al respecto, Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile de otorgar la libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos que se encontraban cumpliendo condenas privativas de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad durante la dictadura chilena, pese a los dictámenes negativos de la Comisión de Libertad Condicional. La CIDH recuerda que en relación con penas impuestas por graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras que pretendan suprimir los efectos de la sentencia*.

asimismo, la Corte Interamericana recientemente ha señalado que al contemplarse una medida que afecte el cumplimiento de la pena por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, ***se requiere realizar una ponderación respecto***

[36] CIDH (2018). Comunicado de prensa N° 185/18, *CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile*.

de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, en consideración de los estándares de derecho internacional*, tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares*.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia".

2.2. DELITOS CON MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL AÑO 2016.[37]

La base de la información del año 2016, corresponde al registró de hechos conocidos y registrados por Carabineros en su sistema de automatización policial (Aupol), dando un total de 2.855.798 hechos registrados , información que a su vez fue puesto a disposición de la justicia. La cantidad de casos es independiente de la cantidad

[37] INE. (2016). *Informe anual Carabineros de Chile, 2016*: Instituto Nacional de Estadísticas.

de víctimas o detenidos. De los cuales 431.051 individuos fueron detenidos a nivel nacional

Delitos contra la Propiedad.

En relación a delitos contra la propiedad, la información aportada obedece a visualizar las regiones que presentan mayor ocurrencia.

- La I Región de Tarapacá, con 13.505 hechos registrados.
- La II Región de Antofagasta, con 21.649 hechos registrados.
- La V Región de Valparaíso, con 60.946 hechos registrados.
- La XIII Región Metropolitana, con 223.778 hechos registrados.

Delitos contra la Persona.

Según la cantidad de casos por delitos contra personas, las regiones que presentan mayor ocurrencia son:

- La I Región de Tarapacá, muestra 8.010 hechos registrados.
- La II Región de Antofagasta, muestra 11.755 hechos registrados.
- La V Región de Valparaíso, muestra 34.437 hechos registrados.
- La XIII Región Metropolitana, muestra 145.927 hechos registrados.

Delitos cometidos por extranjeros, sobre la base de 431.051 individuos detenidos a nivel nacional

- 8, extranjeros fueron detenidos por Homicidio
- 1.137, extranjeros fueron detenidos por Hurto.
- 1.586, extranjeros fueron detenidos por Lesiones.

Al respecto se acompaña el siguiente gráfico, donde los delincuentes nacionales en el año 2016 lideran la actividad delictual en la nación.

GRÁFICO 10: Número total de detenidos por nacionalidad, según sexo, año 2016

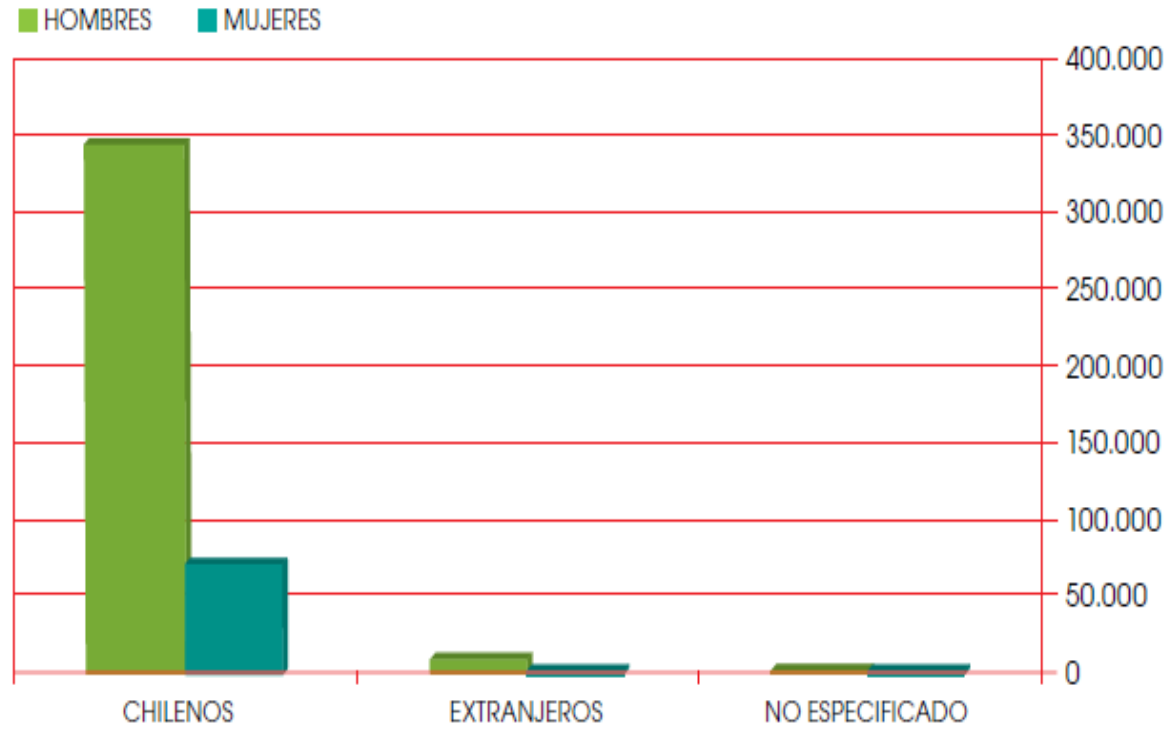

FUENTE: Carabineros de Chile.

2.2.1 DELITOS CON MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL AÑO 2017. [38]

La base de la información del año 2017, corresponde al registró de hechos conocidos y registrados por Carabineros en su sistema de automatización policial (Aupol), dando un total de 3.113.333 hechos registrados, información que a su vez fue puesto a disposición de la justicia. La cantidad de casos es independiente de la cantidad de víctimas o detenidos. De los cuales 449.374 individuos fueron detenidos a nivel nacional

Delitos contra la Propiedad

En relación a delitos contra la propiedad, la información aportada obedece a visibilizar las regiones que presentan mayor ocurrencia.

- La I Región de Tarapacá, con 13.184 hechos registrados.
- La II Región de Antofagasta, con 21.686 hechos registrados.
- La V Región de Valparaíso, con 61.048 hechos registrados.
- La XIII Región Metropolitana, con 223.997 hechos registrados.

Delitos contra las Personas.

Según la cantidad de casos por delitos contra las personas, las regiones que presentan mayor ocurrencia son:

- La I Región de Tarapacá, con 7.237 hechos registrados.

[38] INE. (2017). *Informe anual Carabineros de Chile, 2017*: Instituto Nacional de Estadísticas.

- La II Región de Antofagasta, con 11.709 hechos registrados.
- La V Región de Valparaíso, con 33.544 hechos registrados.
- La XIII Región Metropolitana, con 149.664 hechos registrados.

Delitos cometidos por extranjeros, sobre la base de 349.374 individuos detenidos a nivel nacional

- 14, extranjeros fueron detenidos por Homicidio
- 1.525, extranjeros fueron detenidos por Hurto.
- 2.029, extranjeros fueron detenidos por Lesiones.

Al respecto se acompaña el siguiente gráfico, donde los delincuentes nacionales en el año 2017 lideran la actividad delictual en la nación.

GRÁFICO 9: Número total de detenidos por nacionalidad, según sexo, 2017

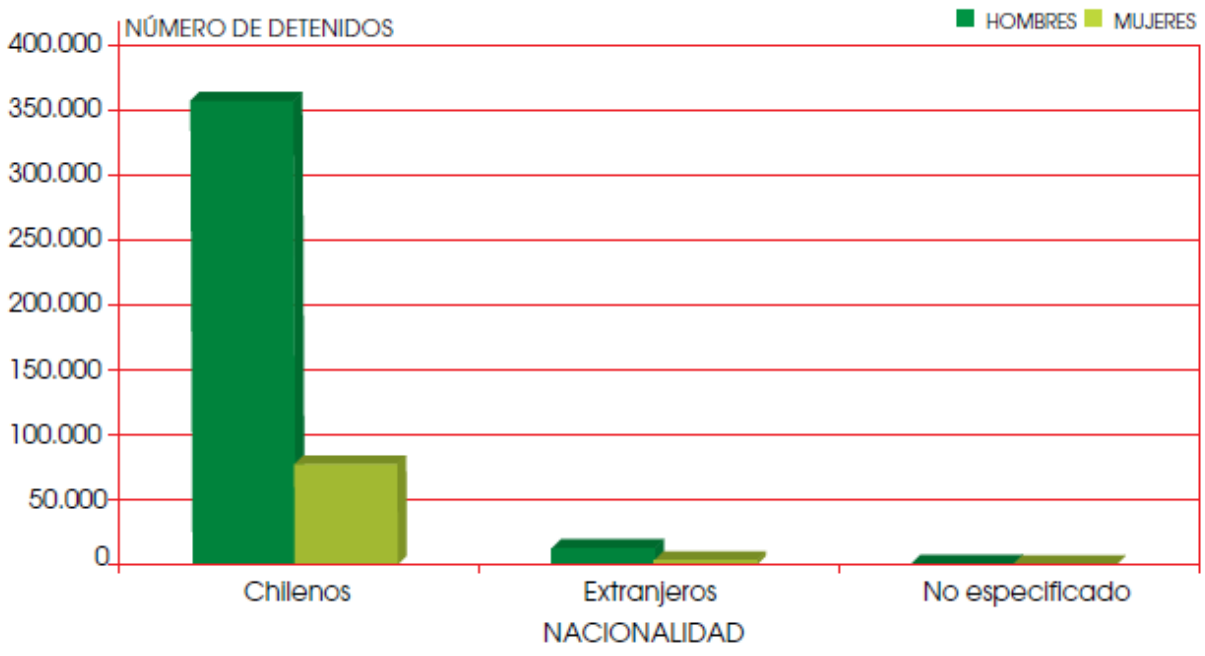

2.2.2 DELITOS CON MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL AÑO 2018. [39]

La base de la información del año 2018, corresponde al registró de hechos conocidos y registrados por Carabineros en su sistema de automatización policial (Aupol), dando un total de 3.181.777 hechos registrados, información que a su vez fue puesto a disposición de la justicia. La cantidad de casos es independiente de la cantidad de víctimas o detenidos. De los cuales 462.338 individuos fueron detenidos a nivel nacional.

Cabe hacer presente que se modificó el contenido de la información, la que claramente es más engorrosa, no siendo fácil llegar a conclusiones más precisas desde la perspectiva que dicha información debe llegar al común de la gente, aun cuando la institucionalidad señalen que están en un proceso de mejora continua. Claramente es una forma de limitar el correcto acceso a información pública detallada y fidedigna. Por ser su finalidad, entregar información de fácil entendimiento.

Delitos contra la Propiedad

En relación a delitos contra la propiedad, la información más relevante de procesar es aquella a nivel nacional. Dando un total de 524.993 hechos registrados.

Delitos contra las Personas.

Cantidad de casos por delitos contra personas, la información más relevante de procesar es aquella a nivel nacional. Dando un total de 318.177 hechos registrados.

[39] INE. (2018). *Informe anual Carabineros de Chile, 2018*: Instituto Nacional de Estadísticas.

Proliferación de los delitos cometidos por hombres extranjeros, sobre la base de 3.847. Extranjeros detenidos a nivel nacional

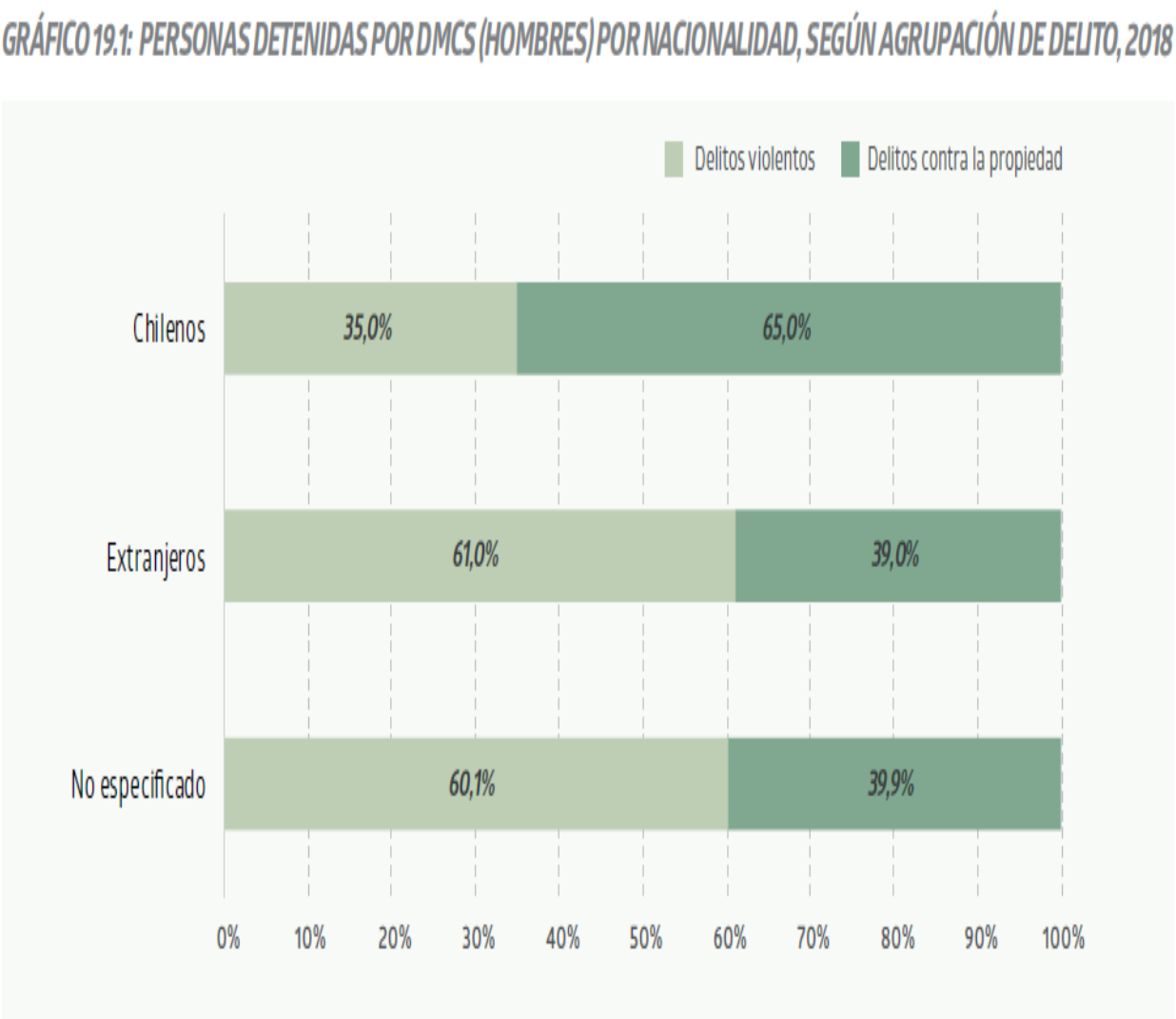

Fuente: Elaboración propia, basado en el cuadro 14 (archivo excel)

El presente grafico nos indica que el 61.0% de los extranjeros detenidos, es decir 2.346 realizaron actos violentos, y el 39.9% unos 1.501 restantes cometió delitos contra la propiedad, debiendo ser apreciada la migración como un factor de delincuencia

. **Proliferación de los delitos cometidos por mujeres extranjeros, sobre la base de 1.537. Extranjeras detenidos a nivel nacional**

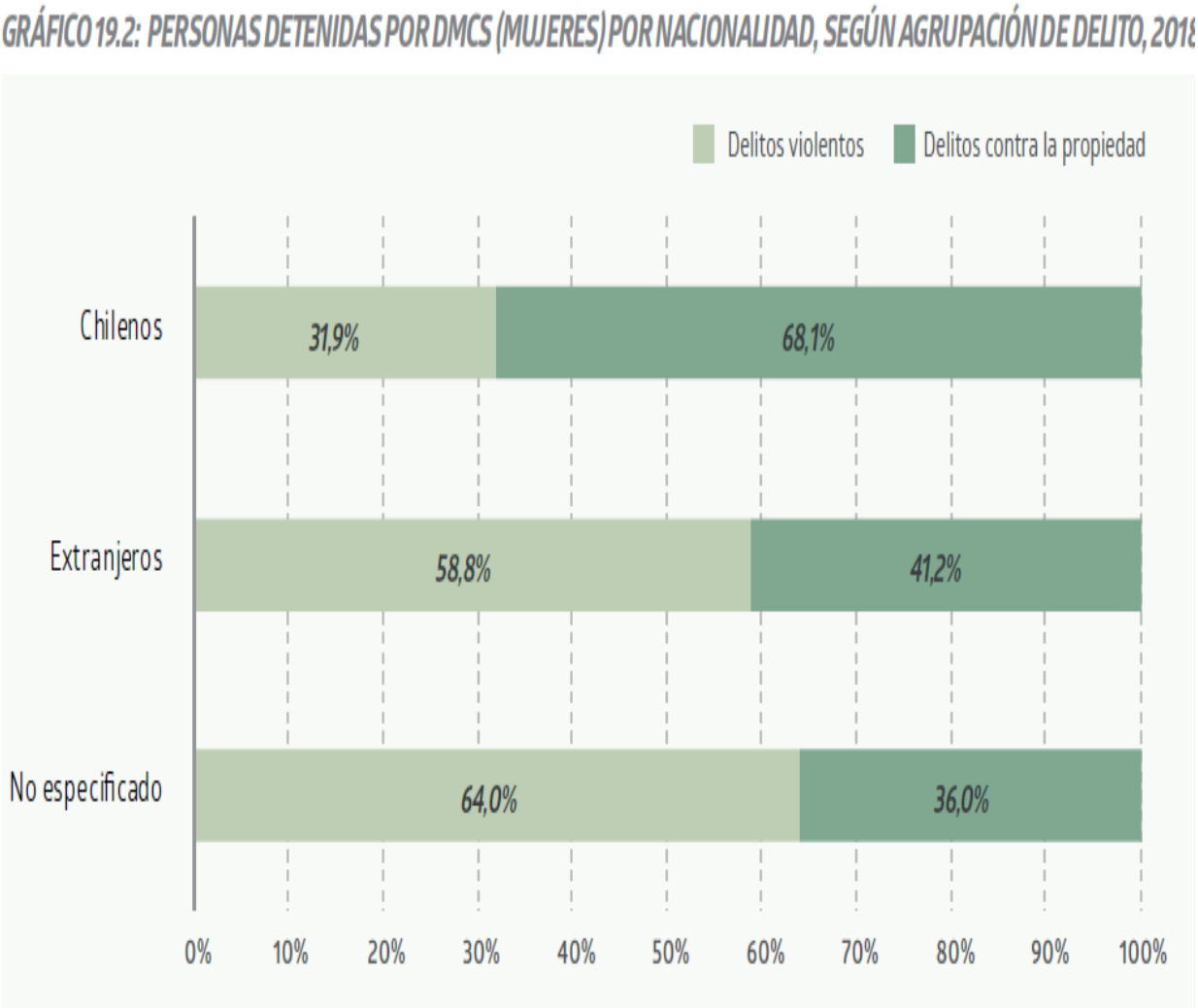

Fuente: Elaboración propia, basado en el cuadro 14 (archivo excel)

El presente grafico nos indica que el 58,8% de las extranjeras detenidas, es decir 906 realizaron actos violentos, y el 41,2% unos 631 restantes cometió delitos contra la propiedad. Las mujeres extranjeras perpetran mayores actos con connotación violenta que las mujeres nacionales.

2.2.3 DELITOS CON MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL PERIODO ENERO 2019 Y FEBRERO 2020[40].

La presente información estadística corresponde a un reporte proporcionado de forma exclusiva por Carabineros de Chile, "*por lo cual carece de la metodología proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística INE-Chile"*, recogiendo información relacionada con Casos y Detenidos, datos registrados en el Sistema de Automatización Policial de Carabineros de Chile (AUPOL). Los datos presentados corresponden a la estadística acumulada entre enero de 2019 y febrero de 2020, considerando a nivel regional el total de casos (con y sin detenidos) y cantidad de detenidos por Delitos de Mayor Connotación Social

Proporcionando la siguiente información más relevante extraída de la gráfica, apreciando que, en el periodo de enero a febrero de 2020, las regiones que poseen las mayores tasas de casos por cada 100 mil habitantes, sobre delitos de mayor connotación social, las que además sobrepasan la tasa nacional de 456, en orden decreciente son la Región de Tarapacá (553), Región de Antofagasta (552), Región de Arica y Parinacota (523), Región Metropolitana de Santiago (514), Región de Valparaíso (509), Región de Atacama (494) y Región de Coquimbo (462)

[40] Carabineros de Chile (2019/2020). Informe estadístico. *"En este reporte se presenta la comparación estadística de registro de casos AUPOL (sistema de automatización policial), como asimismo, la cantidad de aprehendidos por delitos de mayor connotación social"*.

2.2.4 PERCEPCIÓN CIUDADANA DE LA DELINCUENCIA A NIVEL PAÍS.[41]

La Encuesta Nacional Urbana de Seguridad, en adelante ENUSC, es resultado de un convenio entre la entidad demandante subsecretaria de prevención del delito, y el INE como entidad ejecutoria. Cabe hacer presente que es la información sistematizada más actualizada que se pueda aportar, Con el objetivo de obtener información sobre la percepción de inseguridad, la reacción frente al delito y la victimización de personas y hogares durante el año 2019.

Realizada por medio de un trabajo de campo presencial entre octubre y diciembre de 2019, abarcando un total de 24.465 viviendas a nivel nacional y regional urbano.

Donde la información más relevante para los fines de la investigación es la variación significativa de 5.2 puntos porcentuales que experimento la percepción del aumento de la delincuencia a nivel país, respecto del mismo periodo 2018. Y que del total de denuncias de hogares victimizados por delitos de mayor connotación social en el país, es decir, robo con violencia e intimidación, robo por sorpresa, robo con fuerza en la vivienda, hurto, lesiones, robo o hurto de vehículo, robo o hurto desde vehículo, alcanzaron en el año 2019 un 36.4%, en comparación con el año 2018 el cual registra un 35.1%, respectivamente a nivel nacional.

[41] INE. (2019).seguridad ciudadana, *"XVI encuesta nacional urbana de seguridad ciudadana (ENUSC 2019)"*: Instituto Nacional de Estadísticas.

Pero contradictoriamente a lo que se pueda concluir en el año 2019, frente a la pregunta “Usted cree que será víctima de la delincuencia en los próximos 12 meses, el testeo indico que solo un 27% estimaba la posibilidad, siendo la cifra más baja de los últimos 8 años. Como se podrá observar en los siguientes gráficos que se acompañan.

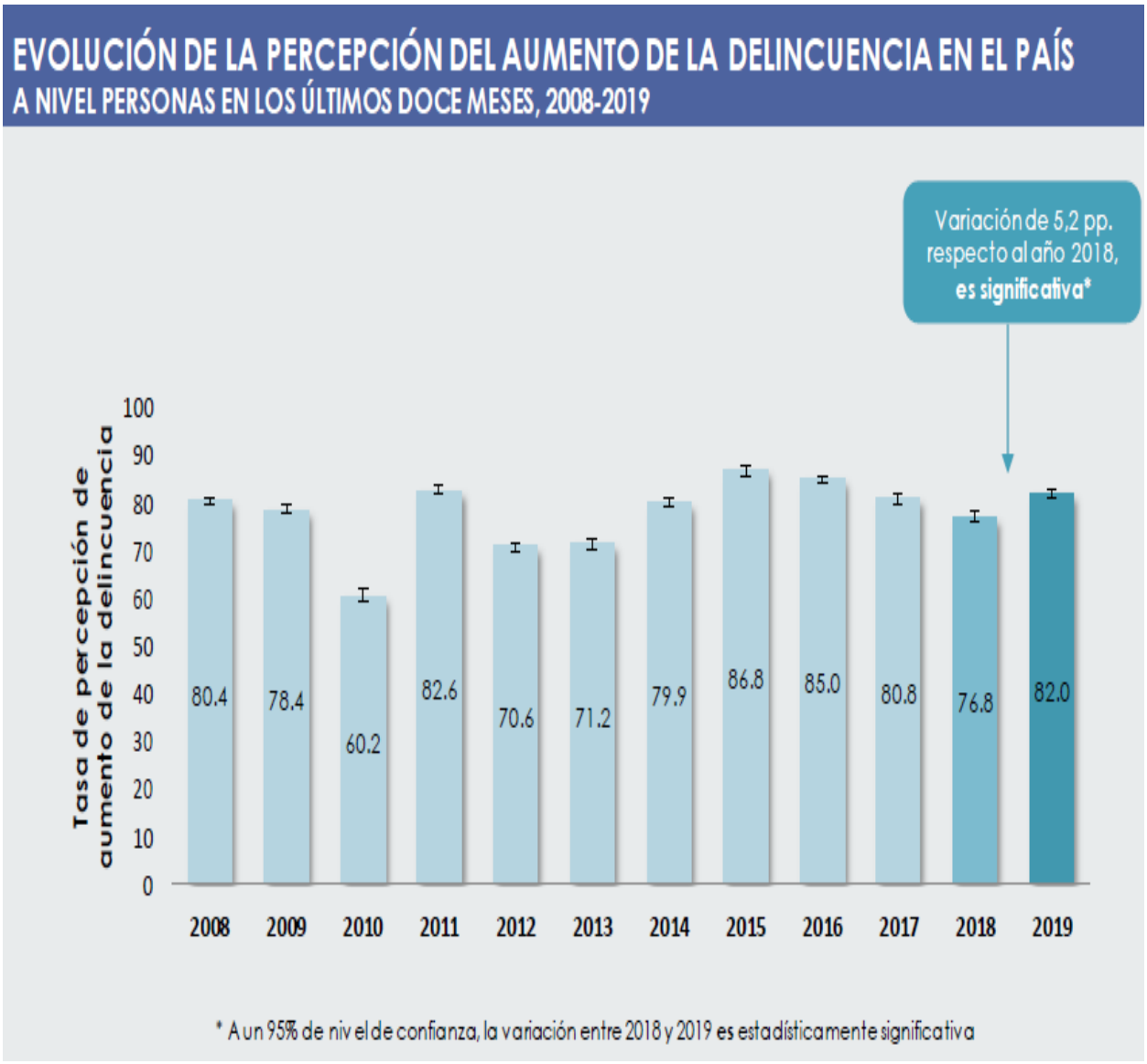

EVOLUCIÓN DE LA PERCEPCIÓN DE EXPOSICIÓN FRENTE AL DELITO EN LOS PROXIMOS DOCE MESES A NIVEL PERSONAS, 2008-2019

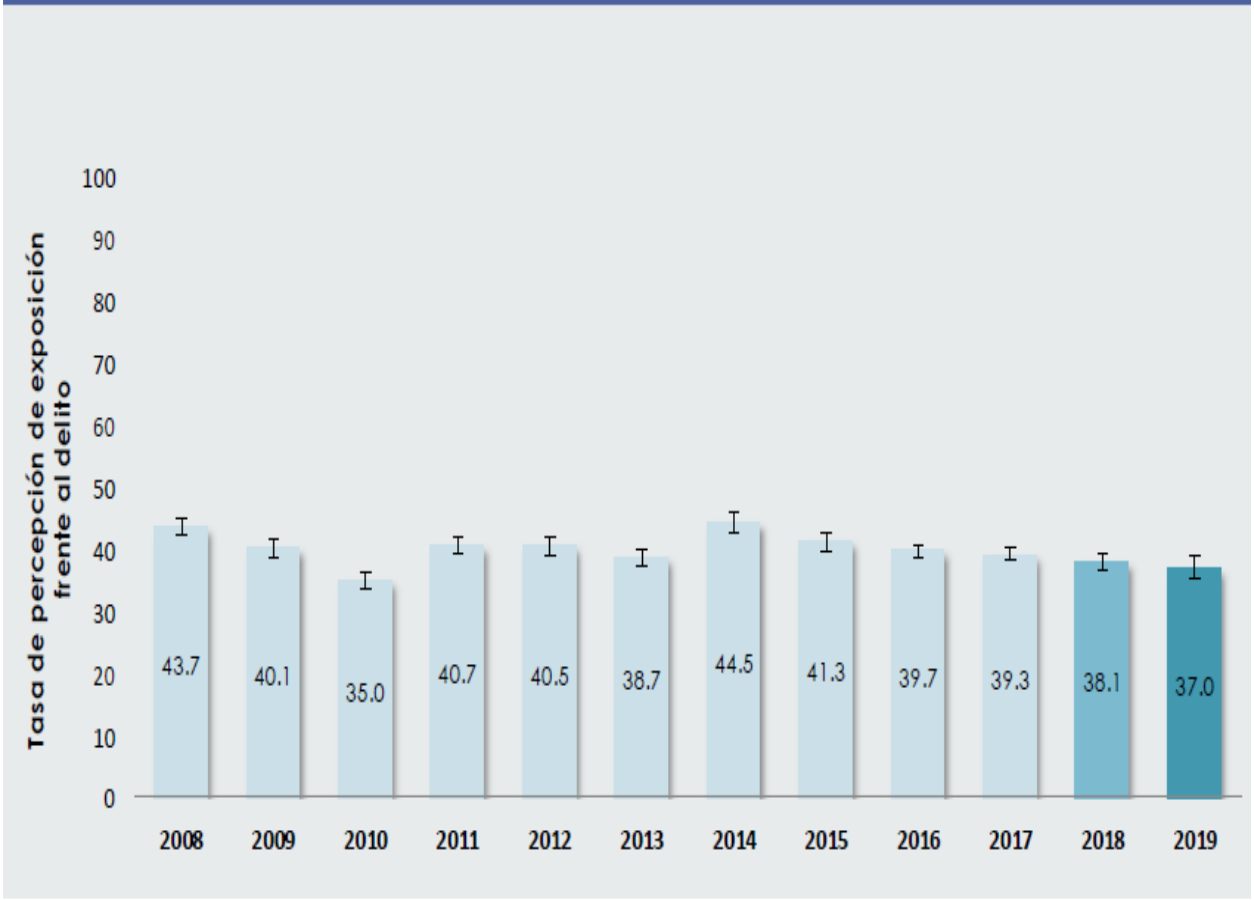

2.2.5 VALORACIÓN CIUDADANA SOBRE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Con la finalidad de aportar una visión crítica respecto de la confianza que la ciudadanía tiene de los Tribunales de Justicia, se incorpora la información actualizada al presente año 2022, conteniendo datos a nivel nacional, realizada por el Centro de Estudios Públicos, en adelante CEP, mediante un trabajo de terreno y recolección de información se desarrollada entre los días 13 de abril y 29 de mayo entrevistándose a 1.355 personas. El universo de estudio se definió como la población de 18 años y más (urbana y rural) a lo largo de todo el país, excluyendo las provincias definidas como ADA por el INE (difícil acceso). Éstas son Isla de Pascua, Palena y Antártica Chilena3. La muestra cubrió el 98% por ciento de la población objetivo[42].

Dando el siguiente cuadro porcentual de información sobre el universo de encuestados. Donde solo un 3,4% tiene mucha confianza contra un 45% tiene poca confianza sobre los Tribunales de justicia.

12. E. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA		
1	Mucha confianza	3,4%
2	Bastante confianza	11,4%
3	Poca confianza	45,1%
4	Nada de confianza	38,2%
88	No sabe (No leer)	1,5%
99	No contesta (No leer)	0,5%

[42] CEP (2022). Manual del Usuario, *Estudio Nacional de Opinión Pública 86, Abril-Mayo 2022. Santiago: Centro de Estudios Públicos.*

En el mismo orden de ideas, un estudio elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile[43], a personas mayores de 18 años, de ambos sexos, de todos los estratos socioeconómicos, de todas las regiones del país, sobre la base de 3.645 encuestas. Que consisten en la percepción de confianza que los ciudadanos respecto de sus instituciones, advirtiendo que la Labor Jurisdiccional obtiene nota 3,5 de un máximo de 7, y que solo supera al Órgano de nuestros Honorables Legisladores que obtuvieron nota 2,7 de un máximo de 7.

Para empezar, me gustaría que evaluara en una escala de 1 a 7, donde 1 es "no confía nada" y 7 "confía mucho", el nivel de confianza que Ud. tiene en las siguientes instituciones nacionales

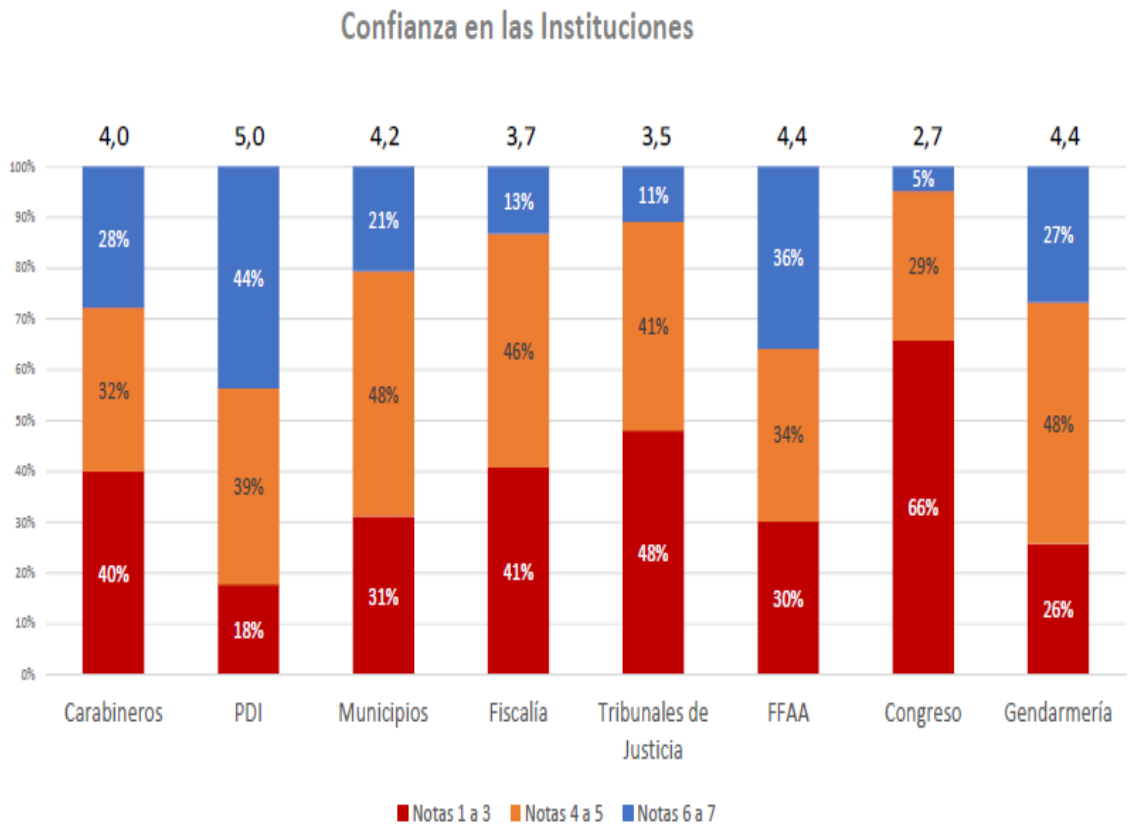

[43] PDI (2021).*Resultados de opinión pública y percepción ciudadana. Policía de Investigaciones de Chile*.

2.2.6 ESTADÍSTICAS DE LIBERTAD CONDICIONAL, PERÍODO 2008-2019[44]

A continuación, se presentan las estadísticas en relación con los procesos de libertad condicional llevados a cabo durante el período 2008-2019.

Es importante señalar que la información aportada se remite solo a las libertades otorgadas, lo cual no necesariamente debe coincidir con las personas que efectivamente accedieron al derecho o beneficio carcelario.

Total de libertades condicionales otorgadas por año periodo 2008-2019

- Año 2008, se concedió un total de 876.
- Año 2009, se concedió un total de 1153.
- Año 2010, se concedió un total de 795.
- Año 2011, se concedió un total de 1.204
- Año 2012, se concedió un total de 2.276
- Año 2013, se concedió un total de 3.561
- Año 2014, se concedió un total de 3.352
- Año 2015, se concedió un total de 2.276
- Año 2016, se concedió un total de 4.609
- Año 2017, se concedió un total de 3.571
- Año 2018, se concedió un total de 4.474
- Año 2019, se concedió un total de 3002

De la información aportada se concluye que en el año 2019 se produce una disminución del -32,9% en el l otorgamiento del beneficio carcelario, respecto del año 2018.

[44] Gendarmería de Chile (2019). *Compendio estadístico penitenciario 2019*.

Estas cifras toman mayor relevancia si se considera el factor de presos que solicitaron el beneficio versus el total concedido

AÑO	POSTULANTES	CONCEDIDOS
2008	11.820	876
2009	12.594	1.153
2010	17.139	795
2011	17.069	1.204
2012	17.156	2.276
2013	16.453	3.561
2014	15.721	3.352
2015	15.017	2.276
2016	13.874	4.609
2017	8.759	3.571
2018	7.872	4.474
2019	4.744	3.002
VAR.REL. (%) 2018 VS 2008	-60 %	243 %

El cuadro informativo expuesto se centra en realizar una comparación de postulaciones y beneficios concedidos entre los años 2008 y 2018, pero lo relevante para la investigación, es que el año 2019 se registró la menor cantidad de postulaciones dentro de los 12 años estudiados, pero presento el mayor nivel de otorgamiento versus postulantes, alcanzando una cifra superior 63%.

2.2.7 DELITOS RELACIONADOS CON LA POBLACIÓN CARCELARIA[45].

El centro de estadísticas de Gendarmería de Chile nos aporta en el compendio del año 2020 información relevante respecto de la población carcelaria atendida, siendo su total 114.988 personas, información que fue ordenada por los delitos y causales más frecuentes por los cuales ingresa la población privada de libertad.

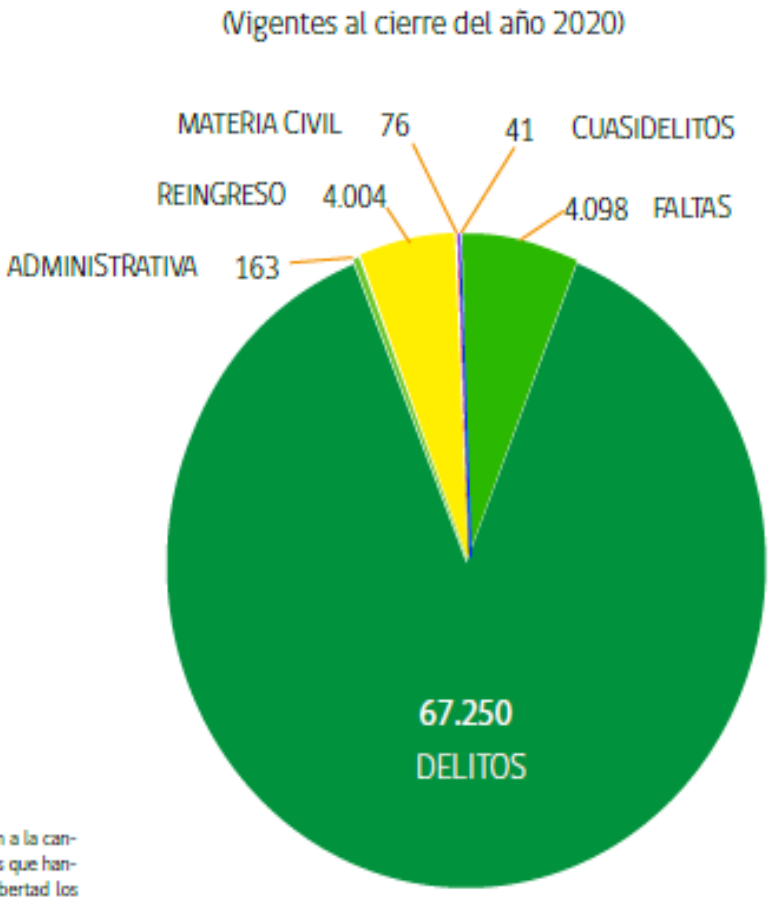

Sistema de Internos, Gendarmería de Chile.

Los datos aquí señalados corresponden a la cantidad de motivos de ingresos asociados que han determinado ingreso a privación de libertad los internos al 31 de diciembre de 2020.

[45] Gendarmería de Chile (2020). *Compendio estadístico penitenciario 2020*.

E.3._Delitos frecuentes incurridos por la población de los privados de libertad.

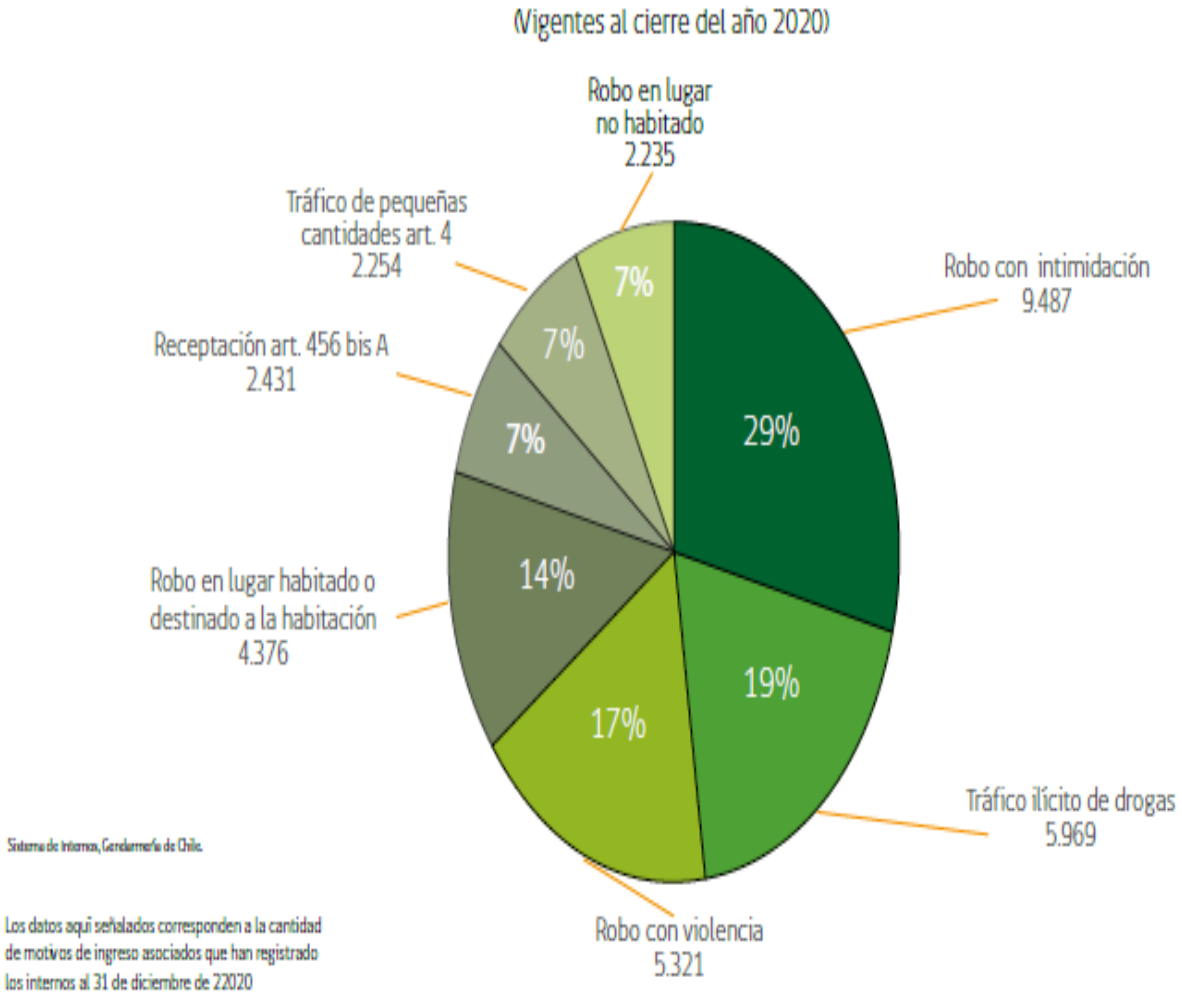

Sistema de Internos, Gendarmería de Chile.

Los datos aquí señalados corresponden a la cantidad de motivos de ingreso asociados que han registrado los internos al 31 de diciembre de 22020

En el mismo sentido de ideas y valiéndonos de la información aportadas por el centro de estadísticas de Gendarmería de Chile, se otorgó el beneficio de la libertad condicional en el año 2020 a 3.998 condenados y en el año 2021 a 3.965 reclusos. Otra información relevante que debe ser visualizada corresponde a la nacionalidad de condenados extranjeros[46]. Sobre un total de 117.542 personas controladas por Gendarmería de Chile.

(Vigentes al cierre del año 2021)

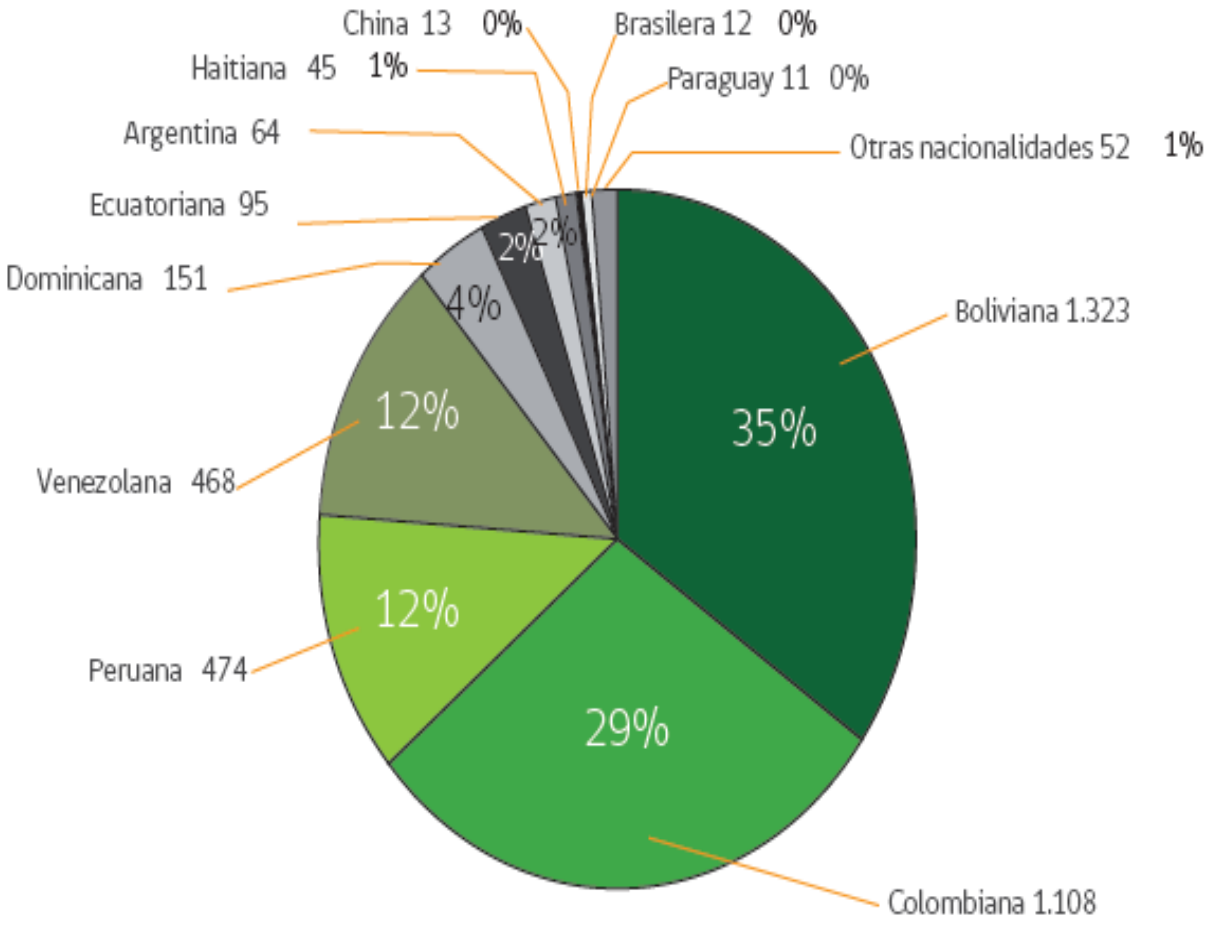

[46] Gendarmería de Chile (2021). *Compendio estadístico penitenciario 2021*.

2.3 LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal es un tema que desborda los límites propuestos en esta investigación, por tal motivo se abordara el tema de constitucionalidad por medio de un lenguaje fácil comprensión, pudiendo el lector si desea profundizar en el tema acceder a las publicaciones que se encuentran disponibles en la plataforma digital del Tribunal Constitucional, accediendo por el siguiente link, https://www2.tribunalconstitucional.cl/publicaciones/otras-publicaciones/referirse

2.3.1 LA PRUEBA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD[47]

La inconstitucionalidad de un precepto legal se prueba realizando una comparación según el concepto clásico de vicio internormativo, listo para develarse o manifestarse por la lógica del vínculo intertextual con la Constitución, es decir, la relación que se produce al comparar el sentido, alcance contenidos de forma explícita o implícita en un precepto constitucional con otros textos legales, por mera operación formal-deductiva de premisas normativas. Es decir, cualquier referencia a "factores normativos y sus valores" y la "naturaleza de las cosas" en la supuesta reconstrucción de lo que se pretendía, de manera consciente o no, el productor de la norma o del sentido objetivamente vinculado al texto.

Así la búsqueda de sentidos posibles para la prueba de la inconstitucionalidad tiene en el *hecho*, antes de todo, el eslabón de conexión. Descubrir, pues, la dimensión fáctica de la inconstitucionalidad es tarea metodológica para la intersección con la

[47] Gugliano Herani, Renato. (2015). LA PRUEBA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. *Estudios constitucionales*, *13*(1), 13-72.

prueba. La *inconstitucionalidad no es una cuestión meramente de hecho, tampoco es puramente de derecho*. (Herani, 2015, pág. 15)

2.3.2 DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA.

En su artículo N°32. **"Son atribuciones especiales del Presidente de la Republica"**[48]

6°, Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias de dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

La potestad reglamentaria es un concepto genérico que alude al poder de dictar normas por parte de las autoridades administrativas investidas por el ordenamiento jurídico, particularmente por la Constitución Politice, facultad que ha de ser ejercida en sus ámbitos de competencia.

En un sentido estricto, la potestad reglamentaria alude a la atribución especial del Presidente de la República para dictar normas jurídicas generales o especiales, destinadas al gobierno y administración del Estado o a la ejecución de las leyes.

La Constitución Politice., atribuye al Presidente de la República la atribución especial de ***"Ejercer la potestad reglamentaria, en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes",*** *Así, el ordenamiento fundamental otorga al Presidente de la República un*

[48] **DECRETO 100.** FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005. Disponible en línea: https://bcn.cl/2ff4c (Última visita 10-XII-2022).

poder que le permite contar con una autosuficiencia normativa, pudiendo ejecutar las leyes y administrar al Estado.

De acuerdo a los términos utilizados por la Constitución debemos entender que la potestad reglamentaria es, en principio, discrecional, aunque ha de tener como marco de referencia a la Constitución y particularmente a la ley, la cual puede establecer una serie de elementos, límites, medios o fines que se han de tener presente en su ejercicio.[49]

2.3.3 CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES[50]

Dispone su Artículo 1° La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

Art. 5° A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

---

[49] Cordero Quinzacara, Eduardo (2009). "El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria" , *en revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* N°32. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100012&script=sci_arttext (Última visita 10-XII-2022).

[50] Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial, 9 de julio de 1943. Disponible en línea: https://bcn.cl/2fa3i (Última visita 10-XII-2022).

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley Nº 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.

2.3.4 LOS TRIBUNAL DE CONDUCTA.

El Decreto N° 338, que establece el reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925. Dispone: TÍTULO II. DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD[51].

Artículo 4º. Del Tribunal de Conducta. En todos los establecimientos penitenciarios en que cumplan sus condenas personas condenadas por sentencia ejecutoriada a penas privativas de libertad habrá un Tribunal de Conducta, con las atribuciones y deberes que

[51] Decreto N° 338, Aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo Nº 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios. *Diario Oficial*, 17 de septiembre de 2020. Disponible en línea: https://bcn.cl/2ldgw (Última visita 10-XII-2022)

se detallan en este reglamento, y que lo integrarán las personas que desempeñen los siguientes cargos o funciones dentro del establecimiento penitenciario:

a) Jefatura Técnica Local;

b) Jefatura de Régimen Interno;

c) La persona encargada de coordinar los programas laborales y de capacitación al interior de los establecimientos penitenciarios;

d) La persona encargada de realizar la coordinación del ámbito educacional en el establecimiento penitenciario.

Corresponderá a la jefatura del establecimiento penitenciario, citar a sesiones y comunicar los acuerdos del Tribunal de Conducta.

Además, podrán asistir a las sesiones del Tribunal de Conducta, con derecho a voz, un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva, un miembro de la Defensoría Penal Pública, designado por la jefatura de la Defensoría Regional respectiva, y un miembro del Ministerio Público, designado por la jefatura de la Fiscalía Regional respectiva. Hará las veces de secretario del Tribunal de Conducta, pero sin formar parte de él, el funcionario o funcionaria que designe la jefatura del establecimiento penitenciario.

La jefatura del establecimiento penitenciario deberá asistir a todas las sesiones del Tribunal de Conducta.

Artículo 5º. Funcionamiento del Tribunal de Conducta.

El Tribunal de Conducta se reunirá de manera bimestral y, extraordinariamente, cuando lo cite la respectiva jefatura del establecimiento penitenciario.

Para que el Tribunal de Conducta pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la totalidad de las personas que la integran o, en caso de ausencia o impedimento de alguna de ellas, de quienes les subroguen o reemplacen, según corresponda.

Las sesiones del Tribunal de Conducta y sus acuerdos se registrarán en el acta respectiva, donde se dejará constancia de todas las opiniones y sus fundamentos.

2.3.5 ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley[52].

Es decir, la jurisdicción es el poder-deber del Estado que ejerce y cumple los tribunales de justicia, dentro del territorio de la república, resolviendo conflictos de relevancia jurídica, mediante el debido proceso con efectos de cosa juzgada.

Aun cuando algunos pretendan argumentar que este tribunal no es más que un órgano administrativo dependiente de gendarmería de chile, lo cierto es que es un decreto dictado bajo la potestad reglamentaria del Poder ejecutivo contraviniendo de forma expresa la constitución política de la republica al disponer en su artículos 4° y 5° la creación de un tribunal de conducta, siendo en lo pertinente todos los efectos de su aplicación inconstitucionales.

[52] DECRETO 100. fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. *diario oficial*, 22 de septiembre de 2005.

CAPITULO III

3.1 CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, se ha podido establecer una realidad objetiva sobre los fines del Estado, que su voluntad como manifestación de la soberanía del pueblo, se encuentra en una clara dicotomía de valores y lógica, entre el bien y el mal, entre proteger y prevenir la consumación de delitos contra sus ciudadanos o la impunidad a los agresores, expresando con ello una clara decadencia cultural del ejercicio de la actividad institucional del Estado democráticos, recurriendo para afirmar esto a uno de los pensamientos filosóficos más influyentes en la historia del hombre, el cual rebosa la dogmáticas aristotélica y tomista, ambas entienden que el bien común, es aquel que debe proporcionar el Estado a los gobernados, consiste en una triada compuesta por la Justicia, el Bienestar y la Paz externa.

Carece de toda justicia y paz externa, el hecho de existir dentro de nuestro ordenamiento jurídico una norma impuesta por un gobierno de facto, Decreto Ley N° 321 del ministerio de justicia la que establece que dispone, "*la libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada"*. Dando a entender que las víctimas son más bien los delincuentes, a quienes se les ha sometido al tormento de la privación de la libertad, por el hecho posible de haber violado o asesinado a una mujer, una adolescente o una niña. El Estado protege y ampara la delincuencia, al respecto el 15,6% de la población carcelaria atendida por Gendarmería de Chile a diciembre de 2021, corresponde a la implementación de diversos programas de

reinserción social, los que dependen necesariamente de recursos públicos, recursos que provienen de forma directa de los impuestos exigidos a las mismas víctimas de la delincuencia, por ejercer erróneamente actividades productivas licitas.

Aun cuando existe actualmente dentro de nuestro aparato Estatal un programa que vela por la reparación emocional de las víctimas, otorgado por la subsecretaría de protección del delito, programa que paradójicamente viene a tomar forma dentro del segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera Echeñique, gobierno que por su parte implementos las modificaciones sustanciales al Decreto ley N° 321, del ministerio de justicia, mismo periodo donde la sala penal de la Ilustrísima Corte Suprema otorgo el benéfico carcelario a criminales de lesa humanidad. Hecho que provoco el pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que estas resoluciones exacerban el daño sufrido por las víctimas y la comunidad civil, que esto contradice los valores comprometidos por el Estado frente la comunidad Internacional.

Afirmando preliminarmente que los alcances interpretativos facultativos otorgados al poder Judicial, sobre la norma decreto ley N° 321, del ministerio de justicia proporciona un manto de impunidad que beneficia no tal solo a la consumación de delitos contra la propiedad o las personas, sino también sobre crímenes de lesa humanidad.

De igual forma ha quedado demostrado la ineficacia de las resoluciones judiciales emitidas por tribunales penales, porque no es lo mismo la condena emitido en sentencia ejecutoriada al cumplimiento de la pena, al respecto, cabe señalar que solo el 33% de la población carcelaria atendida por Gendarmería de Chile a diciembre de 2021, estaba en un sistema de régimen cerrado, a su vez, solo el 5,2%, de la población carcelaria

atendida por Gendarmería de Chile a diciembre de 2021, cumple la pena en régimen abierto, dentro de los cuales están los que han accedido a la LIBERTAD CONDICIONAL.

De esta forma se afirma que las resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales Orales en lo Penal, como una manifestación de la potestad jurisdiccional, las que pueden ser vistas por las plataformas virtuales del Poder Judicial, entendiendo estas como aquella justicia que se imparte, castigando el delito cometido por el agresor, lo que lo hace merecedor de una pena privativa de libertad, no es más que un mera distracción social, un espectáculo pobre, que solo tiene como fin justificar los recursos públicos que se le otorgan, porque la realidad fáctica delos hechos objetivos es otra, solo un 33%, de la población carcelaria está cumpliendo una pena privada de libertad en régimen cerrado, según informe emitido por Gendarmería de Chile a diciembre de 2021.

De igual forma se afirma inconstitucionalidad del tribunal de conducta que establece el decreto N° 338, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 321. Del ministerio de justicia, el cual dispone en su artículo 4°, **"En todos los establecimientos penitenciarios en que cumplan sus condenas personas condenadas por sentencia ejecutoriada a penas privativas de libertad habrá un tribunal de conducta"**, como se indicó sobre en acápite sobre "La Prueba de Constitucionalidad, para poder determinar la inconstitucionalidad de un precepto legal, hay que remitirse a sus valores, a la naturaleza de las cosas, y como estos se vinculan objetivamente con el texto cuya norma se analiza, disponiendo de forma categórica el artículo 4° del decreto 338 **"habrá un tribunal"**.

Entendiendo por tribunal, según la Real Academia Española “lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias”. En mismo sentido, pero con una mayor terminología jurídica señala el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales del autor Manuel Ossorio, que tribunal es, “magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional”, entendida a su vez la función jurisdiccional como, **“aquel Poder-Deber del Estado que ejerce y cumple a través de los tribunales de justicia, para resolver los conflictos de relevancia jurídica, dentro del territorio de la republica mediante el debido proceso y con efecto de cosa juzgada”.**

Disponiendo este Decreto N°338, el cual es jerárquicamente inferior a la ley, un tribunal de conducta y su conformación, obedeciendo su dictación a la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la Republica , según dispone el numero 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la Republica, con la limitante que la materia no sea propia del dominio legal, lo cual, contraviene no tan solo por su significado etimológico de lo que se entiende por tribunal, sino que también porque excede las competencias otorgadas al Presidente de la Republica, en primer lugar lo dispuesto en el artículo 76° de la carta fundamenta, “ La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”

Por tal motivo tomando en consideración los precepto del artículo N° 32 en concordancia con lo dispuesto en los artículos N° 76, N° 77, en relación con el articulo N° 63, todos de la Constitución Política de la Republica. Concluyendo que el tribunal de conducta establecido en el artículo 4 del reglamento del Decreto ley N° 321, se afirma

que el tribunal, su conformación y los efectos jurídicos que produce son inconstitucionales.

La presente tesis ha dado a conocer a la comunidad los posibles motivos a la interrogante del por qué la delincuencia esta desatada, y como el Estado y sus poderes no cumple sus funciones, la institucionalidad ha errado el camino de la prevención y control del delito, entregando cada día más beneficios a la población carcelaria. De esta forma aumenta la percepción de inseguridad a nivel país, según quedo demostrado por él informa de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad (ENUSC), factor que a diario recoge sociedad política para venderse a las encuestas.

Pero el presente trabajo de investigación es solo una pequeña fracción del problema, este debe ser observado en su conjunto para reafirmar que la delincuencia esta desatada, al respecto la totalidad de los beneficios carcelarios consisten en lo siguiente.

- Régimen semiabierto
- Régimen abierto condicional
- Los subsistemas abiertos ley N°18.216, los que incluyen

    a) La remisión condicional

    b) Reclusión parcial

    c) Libertad vigilada

    d) Libertad vigilada intensiva

e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

f) Prestación de servicio en beneficio de la comunidad

Beneficios carcelarios que según información aportada por gendarmería de chile, en su último compendio de estadística disponible sobre una población carcelaria de 117.520, donde los subsistemas los abiertos correspondientes a los establecidos en la ley N° 18.216 “establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”. Lo que significa por solo este beneficio un 45,7% de la población carcelaria, contrastando la información con el régimen cerrado que solo alcanza un 33%, del total de población atendida por gendarmería de chile a diciembre del año 2021. Ahora si a esto se le suma el 5,2% del régimen condición en libertad, obtenemos que la población carcelaria en libertad supera el 50%, con esto queda de manifiesto objetivamente que el Estado no cumple con su obligación de proporcionar a sus ciudadanos las condiciones sociales que permitan a todos obtener la máxima satisfacción material como espiritual, con pleno respeto a las garantías y derechos que la constitución establece.

La vigencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma establecida por un gobierno de facto, Decreto Ley N°321 del ministerio de justicia, sobre la cual se han señalado su naturaleza jurídica, modificaciones y alcances en su aplicación y, como esta ha beneficiado incluso a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, la que genero inquietud de una parte de la comunidad educacional universitaria nacional y la

preocupación de instituciones internacionales, señalando que su aplicación constituye una violación al daño sufrido por las víctimas.

Pero si de víctimas se debe hablar, es el caso del homicidio de la joven Ámbar Cornejo a manos de Hugo Bustamante, sujeto que se encontraba haciendo uso del beneficio carcelario de la libertad condicional, otorgado por una jueza de la republica Silvana Donoso. Quien no titubeo en defender los beneficios carcelarios otorgados a los delincuentes. Exclamando en su defensa tener la conciencia limpia. Se concluye que los tres Poderes del Estado y sus autoridades son responsables de forma indirecta de la muerte de la adolescente Ámbar Cornejo y sobre todos aquellos que han sufrido la consumación de un delito por personas que estaban haciendo uso de un beneficio carcelario en libertad.

CAPITULO IV.

4.1 BIBLIOGRAFÍA

Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1998): *Tratado de derecho civil parte preliminar y general*. 1° edición (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

Araya, Gabriela y Portugal, Karina (2005): *Los Derechos de las Victimas en el nuevo Código Procesal Penal Chileno y en Derecho comparado*. Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.(Universidad de Chile, Santiago). Disponible en línea: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107625 (última visita 5-XII-2022).

Carnevali, Raúl y Maldonado, Francisco, "El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad", *Revista Ius et Praxis*, año 19, N° 2 (2013). Disponible en línea: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf (última visita 5-XII-2022).

David, Valeska (2010). "Entrevista a Mónica Maldonado". Las Condiciones Carcelarias En Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, no. 6 (enero 1, 2010): pág. 211–222. Disponible en línea: https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11494 (última visita 5-XII-2022).

Garrido, Sebastián (2008): *Comparación crítica entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal liberal.* Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.(Universidad de Chile, Santiago). Disponible en línea: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106810 (última visita 5-XII-2022).

Garrido Montt, Mario (2010) *Derecho penal. Parte general. Tomo I*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile). pp 297 y ss

Gugliano Herani, Renato. (2015). LA PRUEBA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. *Estudios constitucionales*, *13*(1), 13-72. Disponible en línea: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000100002 (Última visita 10-XII-2022).

Horvitz, María (2008): “la insostenible situación de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza”, en *polit. Crim.* Vol. 13, núm. 26, Art 7, pp. 904-951. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00904.pdf (última visita 5-XII-2022)

Künsemüller, Carlos (2005): “La judicialización de la pena”*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* Pag.115. Disponible en línea: http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/568/536 (última visita 5-XII-2022).

Nogueira Alcalá, Humberto. (1993): *Regímenes políticos contemporáneos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (35°, Ed.) Editorial Heliasta S.R.L.

Williams Benavente, Jaime (2003): *Lecciones de introducción al derecho* (Santiago: Ediciones Fundación de Ciencias Humanas Chile).

Decreto Ley N° 321, (texto original), Establece la libertad condicional para los penados. *Diario Oficial,* 12 de marzo de 1925.

Decreto Ley N° 321, Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. *Diario Oficial,* 12 de marzo de 1925.

Ley N° 21.124. Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. *Diario Oficial*, 18 de enero de 2019

Decreto N° 338, Aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo Nº 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios. *Diario Oficial*, 17 de septiembre de 2020

DECRETO 100**,** fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la Republica de chile. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005. Disponible en línea: https://bcn.cl/2ff4c (Última visita 10-XII-2022).

Tribunal Constitucional, Rol N° 8536-2020, de 22 de junio de 2020 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad). Disponible en línea: file:///C:/Users/pc/Downloads/130928.pdf (Última visita 10-XII-2022).

INDH (2013): "Estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos". Disponible en línea: http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4 (última visita 5-XII-2022).

Oficina Informaciones del Senado (2020): "*acusación constitucional en contra de ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso".* Disponible en línea: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=64765&legiid=491#Tema1 (Última Visita 10-XII-2022).

Caso Ámbar. El argumento que entregó la jueza en 2016 para entregarle la libertad a reos, entre ellos Hugo Bustamante. Disponible en línea:

https://www.cnnchile.com/pais/criticas-libertad-condicional-hugo-bustamante_20200808/ (Última visita 10-XII-2022).

Ciper (2013). *"¿Educación para qué? ¿Para que los rotos se insolenten?".* Disponible en línea: https://www.ciperchile.cl/2013/10/09/educacion-para-que-para-que-los-rotos-se-insolenten/ (última visita 5-XII-2022).

Diario Constitucional.cl (2022): Noticias. *Interno de Punta Peuco debe ser postulado al beneficio de la libertad condicional, ordena la Corte de Santiago a Gendarmería.* Disponible en línea: https://www.diarioconstitucional.cl/2022/11/28/interno-de-punta-peuco-debe-ser-postulado-al-beneficio-de-la-libertad-condicional-ordena-la-corte-de-santiago-a-gendarmeria/ (Última visita 10-XII-2022).

Diario Constitucional.cl (2022): Noticias. *CS acoge amparos y reconoce derecho a libertad condicional a cinco condenados por crímenes de lesa humanidad.* Disponible en línea: https://www.diarioconstitucional.cl/2018/07/31/cs-acoge-amparos-y-reconoce-derecho-a-libertad-condicional-a-cinco-condenados-por-crimenes-de-lesa-humanidad/ (Última visita 10-XII-2022).

Universidad Central (2018). ***"Fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema marca un retroceso"***. Disponible en línea: https://www.ucentral.cl/facultades-y-carreras/facdeh/fallo-de-la-sala-penal-de-la-corte-suprema-marca-un-retroceso (Última visita 10-XII-2022).

CIDH (2018). Comunicado de prensa N° 185/18, *CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile.* Disponible en línea: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/185.asp (Última visita 10-XII-2022).

INE. (2016). *Informe anual Carabineros de Chile, 2016*: Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en línea: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2016.pdf?sfvrsn=97b1de32_2 (Última visita 11-XII-2022).

INE. (2017). *Informe anual Carabineros de Chile, 2017*: Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en línea: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2017.pdf?sfvrsn=351cfa19_2 (Última visita 11-XII-2022).

INE. (2018). *Informe anual Carabineros de Chile, 2018*: Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en línea: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/carabineros/publicaciones-y-anuarios/informes/informe-anual-carabineros-de-chile---2018.pdf?sfvrsn=7d7efade_2 (Última visita 11-XII-2022).

Carabineros de Chile (2019/2020). Informe estadístico. *"En este reporte se presenta la comparación estadística de registro de casos AUPOL (sistema de automatización policial), como asimismo, la cantidad de aprehendidos por delitos de mayor connotación social"*. Disponible en línea: https://www.carabineros.cl/secciones/informeEstadistico/assets/informe_estadistico_feb_2020.pdf (Última visita 11-XII-2022).

INE. (2019).seguridad ciudadana, *"XVI encuesta nacional urbana de seguridad ciudadana (ENUSC 2019)"*: Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en línea: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/seguridad-ciudadana/publicaciones-y-anuarios/2019/s%C3%ADntesis-de-resultados-xvi-enusc-2019.pdf?sfvrsn=19167295_2 (Última visita 11-XII-2022).

PDI (2021).*Resultados de opinión pública y percepción ciudadana. Policía de Investigaciones de Chile*. Disponible en línea: https://www.pdichile.cl/docs/default-source/default-document-library/encuesta-de-percepci%C3%B3n-web.pdf?sfvrsn=5c7c21ea_0 (Última visita 10-XII-2022).

Gendarmería de Chile (2019). *Compendio estadístico penitenciario 2019*. Disponible en línea: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario_2019.pdf (Última visita 10-XII-2022).

Gendarmería de Chile (2020). *Compendio estadístico penitenciario 2020*. Disponible en línea: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario2020.pdf (Última visita 10-XII-2022).

Gendarmería de Chile (2021). *Compendio estadístico penitenciario 2021*. Disponible en línea: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/compendio_estadistico_2021.pdf (Última visita 10-XII-2022).

Boletín N° 35. Dirección General de Prisioneros, 2 de febrero de 1942. Disponible en línea: https://historiaydoctrinainstitucional.gendarmeria.gob.cl/picture.php?/13491/category/519 (Última visita 5-XII-2022).

Libertad condicional de condenados por delitos de lesa humanidad en Chile

Análisis de la jurisprudencia reciente (2015-2018)

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.
Correo-e:
mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Nº SUP: 117009

Resumen

El otorgamiento de la libertad condicional a personas condenadas por delitos de lesa humanidad no tiene un régimen especial explícito en el ordenamiento jurídico chileno.

El régimen general establece un conjunto de requisitos de aplicación general, que incluye comportamiento y tiempo mínimo, y tiempos especiales aplicables a ciertos tipos de delitos y de condenas.

La discusión en la jurisprudencia gira en torno a si el otorgamiento de la libertad condicional a condenados por delitos de lesa humanidad es o no un derecho para aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la ley, o si solo es una facultad discrecional para la Comisión de Libertad Condicional. Se discute también si la Comisión tiene tal facultad al menos respecto de los delitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ley 321, que incluye el homicidio calificado pero excluye el secuestro calificado, la asociación ilícita y los apremios ilegítimos, todas figuras utilizadas para perseguir y castigar los delitos de lesa humanidad. En este punto se discute si la exigencia de buen comportamiento implica o no la disociación del condenado del crimen cometido (arrepentimiento).

La jurisprudencia también se divide respecto a si las reglas del Estatuto de Roma sobre ejecución de la pena son o no aplicables directamente a personas condenadas por tribunales chilenos por delitos de lesa humanidad, independientemente del tipo penal utilizado.

La recientes sentencias dictadas por la Corte Suprema, que han sido objeto de polémica, defienden la tesis del carácter objetivo y taxativo de los requisitos establecidos en el artículo 2° del D.L. N° 321, lo que implica que el condenado que los cumple, tendría un derecho a acceder a la libertad condicional, aunque no se pronuncia sobre si el artículo 3 concede un derecho para el condenado o establece una facultad para la Comisión de Libertad Condicional. En cualquier caso, estas sentencias consideran inaplicables las reglas de ejecución de la pena del Estatuto de Roma.

Introducción

El 30 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia emitió cinco sentencias que otorgaron la libertad condicional a personas condenadas por el delito de secuestro calificado, perpetrado en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos por agentes del Estado o terceros actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado[1]. Al día siguiente, se dictaron otras dos sentencias relativas a otros recurrentes, que ordenaron a la Comisión de Libertad Condicional evaluar nuevamente las postulaciones de los recurrentes, ajustándose a la normativa vigente[2].

Cabe recordar que en el contexto de la transición chilena, las responsabilidades criminales por los delitos de lesa humanidad cometidos en dictadura se han perseguido a través de figuras penales ordinarias, como el homicidio calificado para los casos de ejecutados políticos y el secuestro calificado para los de desaparición forzada, a los que se les han aplicado la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía que establece el derecho internacional de los derechos humanos para los crímenes de lesa humanidad, u otras reglas del derecho penal general, como el carácter permanente del delito de secuestro mientras no se conozca el paradero de la víctima. En este sentido, las sentencias mencionadas se refieren a personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

Este conjunto de decisiones provocó la reacción de diversos actores políticos y sociales[3], y la interposición de una acusación constitucional contra los ministros que dictaron los fallos[4].

El presente informe examina el contenido de dichas sentencias en el contexto del conjunto de decisiones de los tribunales superiores de justicia chilenos sobre la cuestión de la libertad condicional de personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

Para ello, la primera sección se refiere brevemente a las normas que regulan la concesión de este tipo de libertad, centrándose en aquellos aspectos más relevantes para este informe, de manera de hacer más inteligible las decisiones estudiadas. Adicionalmente, se agrega una breve descripción del artículo 110 del Estatuto de Roma, relativo a la reducción de la pena, en la medida en que parte de la discusión jurisprudencial ha girado en torno a la aplicabilidad o no de dichas disposiciones.

La segunda parte analiza las sentencias pertinentes, ordenándolas conforme a las tesis principales que las sustentan, esto es, las que conciben el otorgamiento de la libertad condicional en estos casos, como el ejercicio de una facultad; las que lo conciben como un derecho del condenado que cumple con los requisitos taxativamente establecidos en la ley; y finalmente, las que lo deniegan por la existencia de procesos pendientes.

Las sentencias fueron ubicadas utilizando la base de datos *Vlex*, con los criterios de búsqueda copulativos "libertad condicional" y "lesa humanidad", filtrando por normativa citada ("Decreto Ley N° 321") y el tribunal ("Corte Suprema, 5 resultados; Corte de Apelaciones; 23 resultados). También se utilizó información de prensa para identificar las 7 sentencias objetadas, y se rastrearon otras a partir de las referencias encontradas en los mismos fallos. En total, se encontraron 33 sentencias de término

[1] Sentencias rol N° 16.817-2018, 16.819-2018, 16.820-2018, 16.821-2018 y 16.822-2018.
[2] Roles 16-958-2018 y 16961-2018.
[3] Cooperativa.cl, 2018; Peña, 2018); Soto, 2018.
[4] Marín, 2018.

pertinentes, todas ellas relativas a acciones de tutela de garantías (acciones de protección o amparo) interpuestas por el afectado en contra de la Comisión de Libertad Condicional (31) o contra Gendarmería (2). De estas, 2 fueron dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y 31 por la Corte Suprema. Las sentencias del máximo tribunal son identificadas por su rol y año, agregándose en su primera mención, la composición de la sala que la dictó, identificando las disidencias y sus autores. Además, cuando resulta pertinente, se señala el o los delitos por el que que está condenado el recurrente, su nombre y el caso en que está involucrado.

Cabe tener presente que, según información de prensa, entre enero de 2015 y agosto de 2018, se habrían dictado 51 sentencias relativas a solicitudes de acceso a libertad condicional por parte de condenados por delitos de lesa humanidad[5]. Sin embargo, no fue posible acceder a la fuente invocada.

Al final de la sección se analizan las sentencias que han suscitado la polémica enunciada.

I. Breve síntesis de la regulación de la concesión de la libertad condicional

La libertad condicional (en adelante, LC) está actualmente regulada en el Decreto Ley N° 321 de 1925 y en su Reglamento, contenido en el el Decreto Supremo 2442 de 1926. La ley concibe la LC como un modo particular de cumplimiento de la pena, que constituye "un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social" [6]. A su vez, el reglamento la define como una recompensa para el condenado empeñado en su propia rehabilitación[7].

A continuación se revisan tres aspectos de esta normativa. Los requisitos, la naturaleza jurídica de la LC en los distintas circunstancias reguladas y lo elementos básicos del procedimiento. Al final, se agrega un apartado relativo a la regulación de la ejecución de la pena en el Estatuto de Roma.

1. Requisitos formales

1.1. Requisitos de aplicación general

En cuanto a los requisitos para acceder a esta modalidad de cumplimiento alternativo, la Ley establece ciertos requisitos mínimos de aplicación general en su artículo 2: (i) haber cumplido la mitad del tiempo de condena; (ii) haber observado una conducta intachable durante su reclusión; (iii) haber aprendido un oficio; y (iv) haber asistido regularmente a escuelas y conferencias educativas que se dictaren.

Dos de estos han sido objeto de controversia en la jurisprudencia que se analiza en el siguiente capítulo, por lo que se detallará su reglamentación a continuación.

[5] Basoalto, Zapata y Labrín, 2018.
[6] Art. 1. DL 321.
[7] Art. 2 Reglamento.

Tiempo mínimo de condena

Respecto del tiempo mínimo de cumplimiento para poder acceder a la LC, el reglamento define el "tiempo de condena" como "el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia"[8].

Conducta intachable

Otro aspecto relevante para el objeto de este informe, es el relativo a la "conducta intachable", conforme a lo registrado en su Libro de Vida. De acuerdo al Reglamento, el Tribunal de Conducta debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 del D.L. N° 321, salvo el relativo al tiempo de cumplimiento mínimo[9].

Para hacer este pronunciamiento, el Tribunal de Conducta debe considerar los promedios de las notas mensuales entregadas por el Jefe de Gendarmes, el Director de Escuela y el del Taller respectivo[10].

Estas notas deben considerar cuatro elementos: (a) la conducta en el patio, escuela y taller respectivo; (b) asistencia; (c) aseo; y (d) "[l]as manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educacion i moralidad"[11]. Este último aspecto ha estado en el centro del debate jurisprudencial, particularmente si la falta de conciencia del delito y del daño causado, certificado por informes sicosociales, constituye o no una manifestación de carácter o moralidad que pueda obstruir la concesión de la LC[12].

1.2. Tiempos mínimos especiales

El artículo 3° extiende el tiempo mínimo de cumplimiento de condena para optar a la LC en dos situaciones, sin perjuicio de que además, deben cumplir con los requisitos generales del artículo 2[13].

Primero, los condenados por ciertos delitos como homicidio calificado o robo con homicidio, los que deben cumplir al menos 2/3 de la pena para poder postular a la libertad condicional. Segundo, los condenados a ciertas penas, también tienen tiempos mínimos especiales: perpetua calificada (40 años); perpetua (20 años); condenados a más de 20 años (10 años). Finalmente, los condenamos por hurto o estafa a más de 6 años deben cumplir al menos 3 años para postular a la LC[14].

---

[8] Art. 14 Reglamento.
[9] Art. 17 Reglamento.
[10] Art. 18 Reglamento.
[11] Art. 19 Reglamento.
[12] Conforme al art. 20 del Reglamento, "[e]l Tribunal de Conducta podrá requerir en todo momento, de los empleados del establecimiento, los informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones".
[13] El carácter copulativo de ambos grupos de requisitos está explicitado en el inciso final del artículo 15 del Reglamento: "Los condenados indicados en los incisos precedentes deberán cumplir además, con los requisitos que señale el artículo 4° de este reglamento".
[14] Existe una regla especial motivada en circunstancias históricas en el inciso final del artícuo 3: "A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley Nº 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia".

Aquellos reos condenados a perpetua que además tengan que cumplir otras penas temporales, podrán solicitar la LC habiendo cumplido 20 años[15].

2. La naturaleza jurídica del instituto

Como se ha señalado, los dos grupos de requisitos están contenidos en dos artículos distintos, que presentan los mencionados elementos para acceder a la libertad condicional con una redacción diferente. En efecto, el artículo 2° se refiere a la LC como un *derecho del condenado* que cumple con los requisitos establecidos, mientras que en unos casos el artículo 3° se refiere a la *facultad de conceder el beneficio* de la libertad condicional ("se les podrá conceder") y en otros, a la posibilidad de obtenerla ("podrán obtener").

En lo que respecta a este informe, es particularmente relevante el inciso tercero del artículo 3° que se refiere, entre otros, a los condenados por homicidio calificado, que es una de las figuras utilizadas para condenar a los responsables de desapariciones forzadas y ejecuciones políticas durante la dictadura. En la tabla N° 1, se transcriben los encabezados de las disposiciones citadas, evidenciando esta diferente redacción.

Tabla N° 1. Diferencias de redacción art. 2 y 3 D.L. N° 321

Artículo 2°	Artículo 3° (homicidio calificado)
Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, *tiene derecho a que* se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos	A los condenados por los delitos de [...] homicidio calificado [...] *se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional* cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

El texto original de 1925 trataba tanto las situaciones subsumidas en las reglas generales del artículo 2° como las especiales del art. 3 como un derecho del condenado que cumpliera los requisitos[16]. La redacción actual fue introducida por la Ley N° 18.444 de 1982, que incorporó el aumento de tiempos mínimos de cumplimiento en diversas circunstancias. El proyecto original mantenía la redacción de 1925, pero fue modificada durante la tramitación legislativa. Según el Informe de la II Comisión Legislativa:

> Respecto de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, [...] *no es un derecho sino un beneficio condicional al cumplimento de ciertas condiciones*. Así se ha aplicado en la práctica aun cuando el decreto ley N° 321 en sus artículos 2° y 3° utilice la expresión "derecho". Aún más, como beneficio y no como derecho lo entendió el Ejecutivo cuando reglamentó por derecho supremo N° 2442, de 1926, la libertad condicional. Atendidas estas razones en el texto que se

[15] Art. 15 Reglamento.
[16] El encabezado del artículo 2 se ha mantenido sin alternaciones sustantivas desde 1925. El texto original del inciso primero del artículo 3 era el siguiente: "Los condenados a presidio perpetuo o mas de veinte años, *tendrán derecho a* salir en libertad condicional una vez cumplidos diez años, y por este solo hecho su pena quedará fijada en veinte años." [énfasis añadido].

> viene proponiendo *se sustituyó la expresión "tendrán derecho" por "se les podrá conceder el beneficio"*[17].

Se releva esta diferencia de redacción, porque parte de la discusión jurisprudencial gira en torno a esta cuestión.

3. Esquema básico del procedimiento

El D.L. N° 321 radica la competencia para otorgar y revocar la LC en una Comisión de Libertad Condicional (CLC) que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, y está compuesto por funcionarios de aquella y por jueces de de garantía o penales[18]. La CLC toma su decisión con base en el informe que le remite el Jefe del Penal respectivo, y las listas que confecciona el Tribunal de Conducta.

Este último es un consejo (no un tribunal, a pesar de su denominación) presidido por el Jefe del respectivo establecimiento, que lleva el Libro de Vida de cada condenado, donde se estampa cada dos meses la nota media que acuerde fijar por su conducta en el penal y también para aquellos condenados en libertad condicional[19].

Cada semestre, el Tribunal de Conducta elabora una lista con los condenados que cumplen con los requisitos aplicables (lista 1), y otra con aquellos que, a pesar de cumplir con el tiempo mínimo exigible y el estándar de conducta, no cumplan con los requisitos de aprendizaje de oficio y asistencia a cursos (lista 2). Esta distinción se explica porque el Reglamento autoriza a la CLC a dar por cumplidos estos últimos requisitos "en casos calificados y previo estudio de los antecedentes", siempre que exista unanimidad para ello[20].

En cada lista, deben constar las disidencias y la opinión del médico y de representante del poder judicial en el Tribunal de Conducta[21].

De acuerdo al Reglamento, "[l]a Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los condenados que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior y que, en su cocepto [sic], manifestado por mayoría de votos, *merezcan esta concesión* [...]. Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, *fundamentará su rechazo*."[22] .

4. La reducción de la pena en el Estatuto de Roma

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria

[17] BCN. s.f.:47.
[18] Arts. 4 y 5 DL 321.
[19] Título II Reglamento.
[20] Art. 17 Reglamento.
[21] Art. 24 Reglamento.
[22] Art. 25 Reglamento. Énfasis añadido.

a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales: el genocidio, los de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión[23].

La parte X del Estatuto se refiere a la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional (CPI) conforme a lo establecido en su artículo 77. El artículo 110 establece que los condenados sólo pueden solicitar la reducción de su pena una vez que hayan cumplido ⅔ de su pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. La CPI puede concederla sólo "si considera que concurren *uno o más* de los siguientes factores"[24]: (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el juicio; (ii) que haya facilitado las decisiones de la Corte, especialmente en la localización de bienes para ejecutar multas, decomisos y reparaciones; (iii) que haya un cambio significativo en las circunstancias que justifiquen la reducción de penas, conforme a los factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Pruebas elaborados por la propia CPI. En la seccion V de dichas reglas, se encuentran los criterios para una eventual reducción de pena conforme al artículo 110 del Estatuto. De acuerdo a estas, la Corte debe tener en cuenta, además de lo señalado en el Estatuto: (iv) que la conducta del condenado revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado); (v) sus posibilidades de reinserción exitosa; (vi) los efectos sociales de su liberación (inestabilidad social); (vii) las medidas que haya adoptado para reparar el daño causado; (viii) efectos de la liberación en las víctimas y sus familiares; (x) condiciones físicas del condenado (salud, edad avanzada)[25].

Salta a la vista que las mencionadas disposiciones regulan la ejecución de las penas impuestas por la propia Corte, y no aquellas impuestas por tribunales nacionales respecto de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, se incluye su descripción en esta parte del informe ya que la consideración de estas reglas como un estándar internacional exigible para la ejecución toda condena por delitos de lesa humanidad es parte de la discusión doctrinal, reflejada en la jurisprudencia que se analizará[26].

I. Análisis de la jurisprudencia (2015-2018)

1. La libertad condicional como ejercicio de una facultad de la CLC

1.1. Falta de conciencia del delito y del daños causado

La primera sentencia encontrada sobre la materia, de septiembre de 2015, es el reclamo de González Betancourt, condenado a presidio perpetuo por el homicidio calificado en el caso "Degollados"[27].

En dicha sentencia, la Corte estableció que el criterio rector para el otorgamiento de la LC es que la Comisión de Libertad Condicional, haya alcanzado convicción de que el solicitante "se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social", conforme señala el artículo 1 del D.L. N° 321[28]. Por lo

[23] Preámbulo y art 1 Estatuto de Roma.
[24] Art. 110.4. Énfasis añadido.
[25] Art. 223 Reglas de Procedimiento y Pruebas.
[26] Cfr. INDH, 2017 y Fernánez, 2017
[27] Rol 14.265-2015.Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jaime Rodríguez E.
[28] "Artículo 1°. Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida

mismo, discurre la sentencia, “la Comisión puede negar la libertad condicional aun encontrándose cumplidas las exigencias objetivas, cuando justifique no haber adquirido convicción respecto de que el condenado esté corregido y rehabilitado para la vida social”[29]. De esta manera, el informe del Tribunal de Conducta que indique que el solicitante no demuestra conciencia del delito ni del daño causado, sería suficiente justificación para denegar la LC.

Este mismo criterio fue aplicado en la sentencia de octubre de 2015, que resolvió la solicitud de libertad de Estay Reyna y Fuentes Salazar, también condenados por el caso degollados[30]. De esta manera, la Corte ratificó lo señalado por el tribunal *a quo*, en tanto las recomendaciones del TC serían solo consultivas[31-32].

1.2. Delitos de lesa humanidad y proporcionalidad de la pena

Más tarde, en octubre de 2016, en el caso de Iturriaga Neuman, condenado por homicidio calificado, secuestro calificado y asociación ilícita, la Corte volvió a sostener la idea que, en los casos del artículo 3° del D.L., "la libertad condicional sólo constituye una situación excepcionalísima al cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, se otorga a la Comisión la ‘facultad’ de conceder la libertad al interno peticionario"[33]. Asimismo, la Corte indicó que la CLC estaba habilitada para considerar "la gravedad de los delitos objeto de condena y extensión de las penas impuestas", de manera de mantener la proporcionalidad de la pena, especialmente frente a delitos de lesa humanidad[34]. También en el posterior caso de la revisión de la solicitud de Cabrera Aguilar, condenado a cadena perpetua por el caso del homicidio calificado del carpintero Alegría, resuelto en diciembre de 2016, la Corte volvió sobre esta doctrina, a pesar que recientemente parecía haberla abandonado por un criterio de cumplimiento objetivo[35].

---

social" .

[29] Rol 14.265-2015 considerando 2°.

[30] Rol 13.852-2015. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Carlos Aránguiz Z., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R. y el Fiscal Judicial Sr. Juan Escobar Z.

[31] Este carácter consultivo, también está en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 39851-2016), que ordenó a la CLC pronunciarse sobre la solicitud, a pesar del informe negativo del TC.

[32] Además, la Corte señaló que la incorporación del recurrente en lista 2 no afectaba necesariamente su postulación, ya que, dado el carácter consultivo del informe del Tribunal de Conducta, sólo modificaba el *quorum* de aprobación, pero en el caso *sub lite* los condenados no obtuvieron ningún voto de en la CLC, por lo que no habría tenido efectos.

[33] Rol 76487-16 c. 9°. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. El ministro Cisternas y el Abogado Correa estuvieron de acuerdo, pero fundamentando su posición en que no era procedente la LC mientras hubiesen procesos pendientes.

[34] Rol 76487-16 c. 9°. En el considerando 10° sintetiza su posición del siguiente modo: "Que, engarzando todo lo que se ha venido razonando, el elemento de proporcionalidad ya tratado obsta a otorgar la libertad condicional al interno contra quien todavía se encuentran pendientes más de una docena de procesos seguidos por delitos de igual gravedad y naturaleza a los que fueron materia de las condenas que actualmente sirve, pues sólo una vez que todos ellos sean terminados podrá dilucidarse con meridiana certeza cuál es el tiempo de cumplimiento efectivo de las penas que resulta proporcional a la gravedad de todos los delitos que se le imputan y a todas las penas que se impondrán en definitiva".

[35] Rol 99757-16. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. Los ministros Künsemüller y Cisternas estuvieron por sostener un criterio de cumplimiento objetivo, siguiendo el criterio de la sentencia rol 16042-2016.

En el caso de Marín Jiménez, condenado por el asesinato de los hermanos Vergara Toledo, la Corte rechazó la libertad en agosto de 2017, basándose en dos consideraciones: (i) el carácter de lesa humanidad del delito y (ii) "la circunstancia de estar muy próximo el reciente cumplimiento de tiempo mínimo exigido"[36]. Cabe tener presente que, por tratarse de una condena a 10 años y un día por homicidio calificado, tanto el D.L. N° 321 como el Estatuto de Roma exigían dos tercios de cumplimiento de pena, tiempo que aparecía como cumplido de acuerdo a los antecedentes aportados. La Corte tuvo únicamente presente los fundamentos enumerados, por lo que rechazó la tesis del tribunal *a quo* que discurría en torno a la falta de conciencia del delito y del mal causado, sin ofrecer una razón concreta para exigir un tiempo mayor al establecido en la legislación nacional e internacional.

2. Aplicabilidad del estándar del Estatuto de Roma

Como se señaló más arriba, en la solicitud de Cabrera Aguilar en el marco del caso del crímen del carpintero Alegría, la Corte sostuvo el carácter facultativo de la concesión de LC pra la CLC. Pero además, declaró que el tiempo mínimo exigible a los condenados por delitos calificados como de lesa humanidad era el establecido en el Estatuto de Roma, y no el de el D.L. N° 321. De ahí que los 20 años de cumplimiento de su cadena perpetua no lo habilitaban para solicitar la LC, pues requería cumplir 25[37].

Casi idéntica decisión adoptó la Corte por unanimidad en julio de 2017 al confirmar la denegatoria de libertad condicional a Estay Reyna ("El Fanta") condenado a cadena perpetua por el caso Degollados, entre otros casos que incluían una condena a 10 años por dos secuestros calificados, cuando aun no cumplía los 25 años de cárcel iniciados en 1992[38].

La aplicabilidad directa del Estatuto de Roma también también ha sido invocado por la Corte Suprema, en tres casos consecutivos dictados en diciembre de 2017, para exigir el cumplimiento de al menos dos tercios de la condena respecto de condenados por casos de desaparición forzada bajo la figura de secuestro calificado, no contemplada en el art. 3 del D.L. N° 321. Aquí cabe tener presente que el voto de minoría de los Ministros Künsemüller y Valderrama, defendió la tesis del cumplimiento objetivo de

---

[36] Rol 38176-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. El Ministro Juica estuvo por conceder la libertad condicional, señalando que el Estatuto de Roma no era aplicable al caso y que se cumplía con los dos tercios de condena exigidos en el DL 321. En un sentido similar, Künsemüller indicó que cumplían los requisitos legales y no había fines de resocialización qeu justifiquen la prolongación del encarcelamiento.

[37] "4° Que el carácter de delito de lesa humanidad por el cual fue condenado el solicitante impide concluir, en las actuales conclusiones, que el tiempo efectivamente cumplido por él conduzca necesariamente a declarar la concurrencia de los elementos mínimos para que acceda a la libertad condicional (Rol 99757-16).
Lo anterior es así tanto porque el texto del DL 321 permite sostenerlo, como porque el Estatuto de Roma, promulgado por Chile con fecha 1 de agosto de 2009, contempla la posibilidad de reducir la pena de presidio perpetuo por delitos de lesa humanidad sólo cuando “el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua” (artículo 110, regla 3a), situación que impide el examen de lo propuesto en la actualidad" (rol 99757-16).

[38] Rol 35624-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodriguez E. El ministro Künsemüller previno que concurría pero atendiendo a "las circunstancias objetivas concurrentes" que "desaconsejan el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3 inciso segundo de l Decreto Ley 321".

los requisitos del D.L. N° 321, agregando que "la edad del solicitante y la circunstancia de que no se divisan qué mayores fines de rehabilitación podrán obtenerse con una prolongación de la privación de libertad"[39].

3. La Libertad Condicional como derecho

3.1. Cumplimento objetivo de requisitos taxativos

Este criterio subjetivo establecido en González Betancourt fue desafiado por sentencias dictadas en junio de 2016, la primera por el caso "Ofelia Villarroel", donde se purgaba una sentencia de 12 años por homicidio calificado[40]; y la segunda, también en el caso degollados, en que el condenado Fuentes Castro purgaba una cadena perpetua y 541 días por asociación ilícita[41]. Al igual que en los casos anteriores, la negativa del CLC se basaba en el informe sicosocial que constataba la ausencia de conciencia del delito y del mal causado.

En ambas sentencias, la Corte afirma que "*la libertad condicional es un derecho*" del condenado, y que correspond[e] a la autoridad determinar si cumplen con los requisitos que señala la ley, pero no cuestionar el mal o la extensión del daño causado por el mismo"[42].

Este criterio de cumplimiento objetivo constituye una diferencia fundamental con las anteriores decisiones, que se basaban en que respecto de los delitos de lesa humanidad, la CLC tenía discrecionalidad para conceder o no la LC, siendo insuficiente el puro cumplimiento de los plazos y demás requisitos.

A *fortiori*, el criterio de cumplimiento de requisitos objetivos también ha sido aplicado respecto de condenados por secuestro calificado, delito no contenido en el articulo 3° del D.L. N° 321. Así, en el caso de Tapia Sepúlveda, condenado a 5 años y un día por secuestro calificado, resuelto en enero de 2017, la Corte señala que respecto de dichos delitos "el artículo 1° del D.L. N° 321 no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado", pues esto se presume del cumplimiento de los requisitos del artículo 2, "presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321"[43].

---

[39] Rol 44463-2017, 44464-17 y 44472-17. Pronunciados por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L, Carlos Cerda F., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

[40] Rol 16042-2016. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. Contra el voto del Ministro Aránguiz que sustuvo que las decisiones de la CLC eran autónomas y debían ser impugnadas en sede administrativa y no cautelar.

[41] Rol 16550-2016. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. Contra el voto de la Minsitra Egnem que señaló que el asunto debía resolverse por la vía del amparo y no de la protección, y contra el voto del Ministro Aránguiz que señaló que debía impugnarse en la vía administrativa.

[42] Rol 16042-2016 c. 5° y 16550 c. 4°.

[43] Rol 2894-17: c. 3°. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as)

Además, las sentencias citan un informe del INDH relativo a la procedencia de beneficios carcelarios a condenados por crímenes de lesa humanidad, que establecería el estándar internacional en la materia, consistente en que exista una pena efectiva, un control judicial, se considere la gravedad de delito y la transparencia del proceso que permita distinguir los criterios[44].

Por otra parta, la Corte ha señalado que Gendarmería no tiene atribuciones para exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley y el reglamento, tales como la exigencia de que el condenado esté gozando de beneficios intrapenitenciarios o cuente con una buena prognosis criminal[45].

La disociación del delito y la conciencia del daño causado

Al afirmar la tesis del cumplimiento de requisitos objetivos, la Corte rechaza que el contenido de los informes sicosociales sea suficiente para negar la libertad condiciona. Así, en los citados casos "Ofelia Villarroel" y "Degollados" señaló que cuando el CLC rechaza la recomendación del Tribunal de Conducta en orden a conceder la LC, tiene un deber reforzado de argumentación, particularmente cuando su fundamento para ello es la falta de conciencia de delito y mal causado, ya ponderada por dicho Tribunal a partir de los informes sicosociales[46].

Esta línea argumentativa fue posteriormente ratificada en una sentencia unánime de septiembre de 2016, que concedió la libertad condicional a Ambler Hinojosa, condenado a 7 años de presidio por homicidio calificado[47]. Aquí, la Corte aclara que si bien, conforme al Reglamento de la Ley que concede la Libertad Condicional, la calificación de la conducta del condenado debe considerar "[l]as manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educacion i moralidad", estos elementos deben constatarse en la conducta desplegada en el penal por el condenado y no aquello que, aunque puesta estimarse reprochable o inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros"[48]. En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia de febrero de 2017, relativa al caso de Tapia Sepúlveda, condenado a 7 años por el homicidio calificado de Rafael Vergara Toledo[49].

Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Abogado Integrante Rodrigo Correa G. Por rechazar la LC, Juica y Brito, por tratarse de delitos de lesa humanidad. En otro caso de un condenado por secuestro calificado, la Corte confirmó el rechazo a la LC basándose en la falta de cumplimiento del plazo requerido, pero el Ministrio Juica, en voto de minoría, afirmó que por tratarse de un condenado por delitos del artículo 2° del DL 321, la CLC no tendría facultades discrecionales (rol 40161-17).

[44] Roles 16042-2016 c. 5° y 16550 c. 4°. También cita el informe del INDH la sentencia rol 59006-16.

[45] Rol 59006-2016.

[46] Rol 16042-2016 y 16550-2016. En casos que no involucran crímenes de lesa humanidad, la Corte ha sostenido que "el reglamento [de la Ley que concede la Libertad Condicional] acepta considerar los elementos contenidos en ese informe [sicosocial] únicamente para la calificación de la conducta del interno y no como un elemento adicional o autónomo que deba presentarse para ese efecto" (rol 52941-16).

[47] Rol 59006-2016. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Jean Pierre Matus A., Jorge Lagos G.

[48] Rol 59006-2016 c° 3.

[49] Rol 4785-17.Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Andrea Maria Muñoz S., Carlos Cerda F. Cerda estuvo por rechazar la LC por no tener irreprochable conducta y Muñoz por tratarse de delitos de lesa humanidad. El ministro Brito, en su voto concurrente, indicó invocó explícitamente el hecho que le faltaba 6 meses para cumplir su condena, por lo que esta habría cumplido con su finalidad y no habría impunidad

De esta manera, la Corte descarta que la falta de conciencia del delito y daño causado, constatada en los informes sicosociales, sea considerado para dar por incumplido el requisito de conducta irreprochable.

3.2. Finalidad resocializadora

Otro argumento para conceder la libertad condicional fue invocado en la segunda revisión del caso González Betancourt, condenado a cadena perpetua. La CLC había denegado la libertad invocando el derecho internacional, en particular, que la gravedad de la conducta purgada podía implicar que el no cumplimiento de la sentencia en forma íntegra podía implicar impunidad, y la falta de conciencia del delito y del daño causado. La Corte Suprema señalo que el condenado había obtenido beneficios intrapenitenciarios progresivos. Dichos beneficios estarían "íntimamente ligados" a la libertad condicional, por lo que "la segunda es la culminación del primero, cuyo progreso satisfactorio ha de incidir en las perspectivas de éxito de ese modo de cumplir un saldo de la pena de encierro"[50].

Un argumento similar fue utilizado para otorgar la libertad condicional a Salazar Fuentes, condenado a cadena perpetua por su participación en el caso Degollados[51]. En éste, la Corte validó la sentencia de primera instancia[52], que se fundó en que el condenado cumplía los requisitos de los artículos 2 y 3 del D.L. N° 321, habiendo cumplido casi 25 años de presidio, y en que había respondido satisfactoriamente a los beneficios intrapenitenciarios otorgados, de lo que la LC constituiría su culminación[53]. En este sentido, afirmó que "no se divisan fines posibles de resocialización que pudieran efectivamente lograrse con una prolongación de la reclusión". De esta manera, siguiendo lo afirmado en votos de minoría en casos anteriores[54], la Corte destacó la finalidad resocializadora de la pena y la conexión de la LC con aquella. En esta decisión, la Corte también tuvo presente la edad del condenado[55]. En un sentido similar se pronunció la Corte en el caso de Ortiz Toledo, condenado a 7 años por homicidio calificado ("Episodio Provenir")[56].

---

[50] Rol 88995-16 c. 4°. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Jaime Rodríguez E., y Carlos Pizarro W.N. Con el voto en contra de la Ministra Muñoz y el Abogado Integrante Pizarro, que justificaron la negativa en el hecho que se trataba de crímenes de lesa humanidad.

[51] Rol 100064-16. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. En el voto de minoría, los ministros Brito y Dahm insistieron en la tesis de la excepcionalidad e la LC respecto de condenados por delitos de lesa humanidad, afirmándose en el Estatuto de Roma..

[52] Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1122-16.

[53] En un sentido similar se pronunció la Corte en el caso de Ortiz Toledo, condenado a 7 años por homicidio calificado ("Episodio Provenir"). Rol 4830-17, ratificando sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago (rol 106-2017). Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres.Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F. Brito estuvo por rechazar, tomando en cuenta la gravedad de delito y la baja pena; Muñoz sostuvo el rechazo en base al carácer de lesa humanidad del delito.

[54] Cfr. Rol 44463-2017, 44463-17 y 44472-17

[55] "Se reproduce la sentencia apelada y, teniendo además presente que atendida la edad actual del amparado y el tiempo que lleva privado de libertad (24 años 8 meses), no se divisan fines posibles de resocialización que pudieran efectivamente lograrse con una prolongación de la reclusión" (Rol 100064-16, vistos).

[56] Rol 4830-17, ratificando sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago (rol 106-2017). Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres.Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F. Brito estuvo por rechazar, tomando en cuenta la gravedad de

4. El requisito tácito: la inexistencia de procesos pendientes

En diversas ocasiones la Corte se ha negado a otorgar la libertad condicional aun cuándo se cumplan todos los requisitos legales. Estas decisiones se han fundado en la existencia de procesos penales pendientes.

En la sentencia del caso Iturriaga Neuman, arriba citada, la Corte explica que, a pesar que el caso tenía las mismas características que el de Ambler Hinojosa, este último purgaba una condena de 7 años por homicidio calificado, restándole por cumplir menos de un año de condena, mientras que el segundo tenía 3 condenas y varios casos pendientes que no permitían determinar cuál sería su tiempo total de condena, por lo que la concesión de la libertad era improcedente[57]. La Corte explica que se trata de un requisito que emanaría de la lógica de la regulación de la libertad condicional, por cuanto "el objetivo perseguido por la normativa en estudio será imposible de alcanzar, esto es, que el sujeto demuestre en su desenvolvimiento 'en libertad' que se encuentra corregido y rehabilitado, tal como lo permitía presumir el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 del D.L. N° 321".[58]

Recientemente, en sentencias de diciembre de 2017 y agosto de 2018 respectivamente, se ha considerado la existencia de procesos pendientes como incompatible con la libertad condicional, aun cuando no existe orden de ingreso contra el condenado[59].

5. Las sentencias del 30 de julio de 2018

El 30 de julio de 2018, la Corte Suprema dictó 5 sentencias revocatorias que otorgaron la libertad condicional a condenados por delitos de lesa humanidad[60], casi todas ellas por unanimidad[61]. Estas comparten una estructura argumentativa, desechando la pertinencia del argumento utilizado por las CLC y ratificado por el tribunal *a quo*, que fundaba su rechazo en el informe sicosocial que certificaba insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado aconsecuencia de aquél.

En primer lugar, señalan que, tratándose de condenados por delitos de secuestro calificado, les resulta aplicable el estatuto del artículo 2 del D.L. N° 321, y no el art. 3 con plazos mínimos más elevados.

---

delito y la baja pena; Muñoz sostuvo el rechazo en base al carácer de lesa humanidad del delito.

[57] Rol Rol 76487-16 c° 11.

[58] Rol 76487-16 c° 3.

[59] Rol 45292-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Juan Figueroa V.Rol 16823-2018. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Ricardo Alfredo Abuauad D.; Rol 8239-18. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogada Integrante Maria Gajardo H.;

[60] Roles 16817-17, 16819-18, 16.820-18, 16821-18, 16822-18. Pronunciadas por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Ricardo Abuauad D., y Antonio Barra R. En voto concurrente, el Ministrio Künsemüller concurre a la decisión pero solo teniendo presente los únicos requisitos exigibles son los del DL 321 que serían objetivos, "la edad del solicitante y la circunstancia de que no se divisan qué mayores fines de rehabilitación podrán obtenerse con una prolongación de la privación de libertad".

[61] Salvando la sentencia 16820-18, donde el Ministro Valerrama estuvo por confirmar la sentencia, considerando que el condenado se hallaba actualmente procesado en otra investigación en curso, lo que sería incompatible con la LC.

Esto tendría efectos inmediatos en el tiempo mínimo exigible para acceder a la libertad condicional, pero además tendría implicancias en atención a la naturaleza del instituto. De hecho, la Corte sostiene que atendido a que el delito de secuestro calificado es un "ilícito no considerado en el artículo 3° del D.L. N° 321 [...], cumpliendo todos los extremos del artículo 2° del mismo cuerpo legal, como expresamente reconoce ésta en su informe, [la CLC] no se encontraba facultada para denegarle la libertad condicional solicitada"[62]. En otras palabras, la Corte adscribe a la tesis de la LC como un derecho del condenado, al menos respecto de los delitos no comprendido en el artículo 3° del D.L. N° 321. En estos casos, bastaría el cumplimiento objetivo de los requisitos de su artículo 2° para la libertad deba ser concedida.

En cuanto a la aplicabilidad del Estatuto de Roma dada la caracterización de los delitos cometidos como crímenes de lesa humanidad, la Corte desechó que dicho instrumento estableciera un estándar general para el otorgamiento de libertades condicionales. Al contrario, afirmó que sería aplicable "sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite"[63]. De acuerdo a la Corte, dichos parámetros deberían ser incorporados por vía legal al ordenamiento jurídico, ya que constituirían una restricción a la libertad ambulatoria, sobre todo considerando que el legislador no habría contemplado tales delitos en sus sucesivas reformas a los plazos mínimos para conceder la libertad condicional, ni tampoco habría incorporado exigencias especiales para aquellos, como sí lo habría hecho el Ejecutivo respecto de los beneficios intrapenitenciarios[64].

Adicionalmente, la Corte recuerda que el carácter de lesa humanidad ya ha sido considerado para habilitar la persecución penal y civil aun después de transcurrido el plazo de prescripción y para determinar la cuantía de la pena, por lo que "no resulta razonable considerarlo nuevamente considerarlo nuevamente" para denegar la libertad condicional, con lo que parece estar invocando el principio *non bis in condicional*.

De esta manera, la Corte desecha la aplicabilidad directa del estándar implícito que puede inferirse a partir de las reglas de ejecución de la pena contenidas en el Estatuto de Roma.

Por otra parte, las sentencias afirman que el derecho internacional admite otorgar la libertad condicional en estos casos. Citando el informe del INDH sobre beneficios carcelarios para condenados por crímenes de lesa humanidad, aducen que la jurisprudencia interamericana solo prohibiría la concesión *indebida* del beneficio. Además, las sentencias rechazan que se invoque elementos sicológicos de carácter personal incluidos en el informe sicosocial que prepara el personal profesional del respectivo penal, cuando estos no supongan una manifestación de comportamiento externo, a la que aludiría el artículo 19 letra (d) del D.S. N° 2221, para configurar la conducta intachable.

En la causa resuelta el 31 de julio, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago[65], que había dejado sin efecto la resolución de la CLC que negaba la libertad condicional

[62] Por todos, rol 16817-2016:c. 2°.
[63] Rol 16817-17:c. 3.
[64] Artículo 109 ter del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios mediante el Decreto 924 de 22 de febrero de 2016.
[65] Rol 16958-2018. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria

basándose en el informe sicosocial que constataba "un mediano juicio crítico en lo relativo a su actuar ilícito, negando haber cometido delitos y, en consecuencia, haber provocado daño a terceras personas", por cuando ellos impondría "obligar a un ser humano a aceptar su participación en un delito"[66]. Cabe tener presente que la Corte de Apelaciones ordenó que se evaluara nuevamente la solicitud del condenado, ateniéndose a las exigencias del artículo 2 del 321 y 4 del D.S. N° 2442, contra la opinión de Ministro Dolmestch y el Abogado Integrante Abahuad, que estuvieron porque se otorgara directamente la libertad. En un sentido similar, en otro caso de la misma fecha, la Corte ordenó la liberación de un condenado por secuestro calificado cuya postulación había sido rechazada basándose en su negativa a aceptar su participación en el delito consignada en el informe sicosocial[67].

Conclusión

La jurisprudencia revisada oscila entre dos posiciones fundamentales: por un lado está la que considera que el carácter de lesa humanidad de los delitos cometidos tiene efectos en la procedencia de la libertad condicional, al atribuir discrecionalidad a la CLC para otorgarla o no y al elevar los requisitos de conformidad al estatuto de Roma, particularmente en lo que dice relación con los tiempos mínimos, aunque también, implícitamente, en relación con la exigibilidad de la disociación del condenado respecto del crimen cometido.

La segunda posición defiende la tesis contraria, esto es, que los únicos requisitos aplicables a los condenados por delitos de lesa humanidad son los establecidos por el Decreto Ley 321, los cuales serían taxativos y de cumplimiento objetivo, por lo que generarían un derecho a la libertad condicional en el condenado. Las sentencias que generaron la polémica adhieren y profundizan esta posición, aunque respecto de esta última cuestión, solo afirman que los delitos no contenidos en el artículo 3° del D.L. N° 321 son de cumplimiento objetivo, dejando abierta la cuestión respecto de aquellos mencionados en dicho artículo.

Bibliografía

Basoalto, H., Zapata, L. y Labrín, S. El historial de la Sala Penal de la Corte Suprema en fallos de derechos humanos. *La Tercera* [en línea]. 24/08/2018. Disponible en: http://bcn.cl/26s37 (agosto, 2018).

Cooperativa.cl. (2018). Suprema concedió libertad a cinco ex agentes de la dictadura. *Cooperativa*, 31/07/2018. Disponible: http://bcn.cl/26hgz (agosto, 2018).

Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D.

[66] Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1600-2018: c. 7°.

[67] Rol 16961-18. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. En contra, el Minsitro Dolmestch y el Abogado Integrante Abahuad. COn el voto en contra de Ministro Dahm y Abogada INtegrante Gajardo que estuvieron por rechazar por tratarse de un delito de lesa humanidad, cuyo plazo mínimo estaría regido por el Estatuto de Roma

Fernández, K. (2017). Libertad condicional de los condenados por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos .[pdf]. Disponible en: http://bcn.cl/26svm (agosto, 2018).

Ferraro, L. , Arellano, J y Aninat, C. (2018). Oposición ratifica acusación por fallos de la Suprema y DC dilata decisión. *La Tercera*. Disponible en: http://bcn.cl/26hh4 (agosto, 2018).

INDH. (2013).Opinión de INDH Sobre Beneficio Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad. Disponible en: http://bcn.cl/26svo (agosto, 2018).

Marín, V. (2018). Diputados de oposición presentan acusación constitucional contra supremos: "No estamos invadiendo ninguna autonomía". *Emol*. Disponible en: http://bcn.cl/26ry4 (agosto, 2018).

Mensaje Presidencial. (1982). Boletin N° 211-07. 08/04/1982. En BCN. Historia de la Ley. Leyes 18.144-18147. Transcripciones y Antecedentes.

Poder Judicial. (2017). Corte Suprema acoge recursos de amparo y reconoce derecho a la libertad condicional a cinco condenados por crímenes de lesa humanidad. Disponible en: http://bcn.cl/26hgy (agosto, 2018)

Peña, Juan. (2018). AFDD por libertad condicional a presos de Punta Peuco: "La Suprema se pone en sintonía con el relato del Gobierno". *Emol*, 01/08/2018. Disponible en: http://bcn.cl/26hh2 (agosto, 2018).

Soto, Ximena. (2018). Fallo que otorgó libertad condicional a oficiales (R) provoca distintas posturas en Chile Vamos. *La Tercera*, 97/08/2018. Disponible en: http://bcn.cl/26hgy (agosto, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)